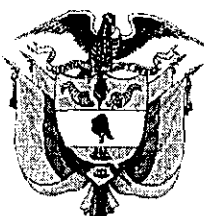


REPUBLICA DE COLOMBIA



COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCION No. 138 DE 1.999

"Por medio de la cual se impone la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTAFE DE BOGOTA S.A. E.S.P.** y la red de TPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TELECARTAGENA E.S.P." S.A.**"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 28, 73, 74.3, y 118 de la Ley 142 de 1.994 y por el artículo 4.20 de la Resolución CRT 087 de 1997, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento del procedimiento de negociación directa de que trata el Capítulo II del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1.997, la Presidencia de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTAFE DE BOGOTA S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB S.A. E.S.P.**, con fecha 11 de Mayo de 1.998, presentó en legal forma al Gerente de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TELECARTAGENA E.S.P." S.A.**, en adelante **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, solicitud de acceso, uso e interconexión de la red de TPBCLD de **ETB S.A. E.S.P.** con la red de TPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**

De la referida solicitud, la empresa **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** asumió su conocimiento, procediendo a reunirse en varias oportunidades con **ETB S.A. E.S.P.**, con el objeto de adelantar el proceso de negociación directa previsto en el Capítulo II del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1.997.

Agotado el término de la negociación directa previsto en el artículo 4.17 de la Resolución CRT 087 de 1.997, las partes no lograron un acuerdo que permitiera suscribir el respectivo contrato de interconexión, cumpliéndose de esta manera el

Artículo Tercero. No acceder a las solicitudes de nulidad, excepciones y peticiones adicionales presentadas por **TELECOM**, salvo la excepción relativa a la interconexión indirecta, la cual prosperó conforme a lo aquí decidido.

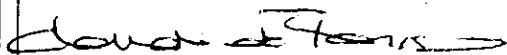
Artículo Cuarto. Remítase copia de esta providencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que proceda de conformidad con lo establecido por el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994.

Artículo Quinto. Remítase copia de esta providencia al Ministerio de Comunicaciones para que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 422 de 1998 defina las condiciones en las que **TELECOM** prestará el servicio de facturación y recaudo a **ETB S.A. E.S.P.** en los términos de esta norma.

Artículo Sexto. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los Representantes Legales de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB-** y de la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -TELECOM-**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En Santafé de Bogotá D.C., a los 22 ENE 1999


CLAUDIA DE FRANCISCO
Presidente


DIEGO MOLANO VEGA
Coordinador General

AS

**ANEXO I
CONDICIONES GENERALES**

**IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E
INTERCONEXION DE LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA
CONMUTADA DE LARGA DISTANCIA (RTPBCLD) DE ETB S.A.
E.S.P. CON LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA
CONMUTADA LOCAL Y LOCAL EXTENDIDA (RTPBCL Y
RTPCLE) DE LA EMPRESA NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES - TELECOM**

ARTICULO PRIMERO: OBJETO DE LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXION. El objeto del presente Acto Administrativo es imponer las condiciones de carácter legal, técnico, comercial, operativo y económico que gobernarán el acceso, uso e interconexión entre la Red Telefónica Pública Básica Conmutada de Larga Distancia (RTPBCLD) de **ETB S.A. E.S.P.** y la Red Telefónica Pública Básica Conmutada Local y Local Extendida (RTPBCL y TPBCLE) de **TELECOM** en los departamentos de Boyacá, Norte de Santander, Santander, Valle del Cauca, Cundinamarca, Tolima, Risaralda, Quindio, Atlántico y Bolívar.

PARÁGRAFO: El acceso, uso e interconexión de las redes, se rige por la Ley, la regulación expedida por la CRT y por este Acto Administrativo, del cual hacen parte las adiciones, modificaciones y/o aclaraciones que se realicen al mismo.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DE ETB S.A. E.S.P.

1. Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para interconectar su red de TPBCLD con la red de TPBCL y TPBCLE de **TELECOM** de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente Acto Administrativo.
2. Permitir el acceso y uso de su red de TPBCLD por parte de los abonados de **TELECOM** para la prestación del servicio de TPBCLD, tanto para llamadas entrantes como para llamadas salientes.
3. Pagar a **TELECOM** el cargo de acceso y uso, instalaciones esenciales y otros rubros establecidos en el presente Acto.
4. Las demás que se deriven del presente Acto y de la Resolución CRT 087 de 1997.

ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES DE TELECOM

1. Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para interconectar su red de TPBCL y TPBCLE con la red de TPBCLD de **ETB S.A. E.S.P.** de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente Acto Administrativo.
2. Permitir el acceso, uso e interconexión de su red en condiciones técnicas, operativas, comerciales y económicas no discriminatorias para los usuarios del servicio de TPBCLD de **ETB S.A. E.S.P.**
3. Garantizar a todos sus suscriptores o usuarios la posibilidad de escoger para sus llamadas de larga distancia cualquiera de los operadores de TPBCLD legalmente establecidos e interconectados con la red de TPBCL y TPBCLE de **TELECOM**.
4. Tratar a todos los operadores de TPBCLD en igualdad de condiciones, en lo referente a la información mínima de la base de datos de sus usuarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.51.5 de la Resolución CRT 087 de 1997.

5. Incluir en su directorio telefónico la información necesaria de **ETB S.A. E.S.P.** en su condición de operador de TPBCLD, según lo establecido por el artículo 4.45 de la Resolución CRT 087 de 1997.
6. Tratar a todos los operadores de TPBCLD en forma no discriminatoria.
7. Las demás que se deriven del presente Acto y de la Resolución CRT 087 de 1997.

ANEXO II

CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXION DE LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA DE LARGA DISTANCIA (RTPBCLD) DE ETB S.A. E.S.P. CON LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL Y LOCAL EXTENDIDA (RTPBCL Y RTPCLE) DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM

ARTICULO PRIMERO: OBJETO. La finalidad del presente Anexo es establecer las condiciones de funcionalidad, dimensionamiento, compatibilidad, integración, calidad y grado de servicio, que garanticen el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios, así como los procedimientos operacionales para la administración, mantenimiento, control y supervisión, realizada sobre los equipos y demás elementos complementarios indispensables para satisfacer las exigencias técnicas actuales y futuras, así como la determinación de los puntos de medición, procedimientos y medidas del tráfico de acceso entre la Red Telefónica Pública Básica Conmutada de Larga Distancia (que en adelante se denominará RTPBCLD) de **ETB S.A. E.S.P.** y la Red Telefónica Pública Básica Conmutada Local (en adelante se denominará RTPBCL) y la Red de Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida (que en adelante RTPBCLE) de **TELECOM**, para garantizar a los usuarios que cursen tráfico a través de dichas redes un nivel óptimo de los servicios de telecomunicaciones prestados por las partes.

ARTICULO SEGUNDO: CONTENIDO. Las Condiciones Técnicas y Operativas de la Interconexión que serán establecidas en el presente Anexo, comprenden entre otras:

Interconexión.

- Principios
- Descripción
- Características
- Cronograma, dimensionamiento y evolución

Planes Técnicos Básicos.

- Numeración
- Enrutamiento
- Señalización
- Sincronismo
- Tarificación

Servicio.

Calidad.

- Gestión en la interconexión
- Calidad del servicio

Mediciones de Tráfico y de cargos de acceso.

Facilidades de acceso a las instalaciones.

Actualización de información de la interconexión.

Disposición Final.

Documentos adjuntos.

ARTICULO TERCERO: INTERCONEXIÓN.

3.1 PRINCIPIOS DE LA INTERCONEXION

ETB S.A. E.S.P. y **TELECOM** facilitarán y mantendrán la interconexión directa entre sus redes en los términos y condiciones técnicas establecidas en el presente Acto Administrativo y observando las normas y reglamentaciones vigentes emitidas por la CRT y el Ministerio de Comunicaciones. **ETB S.A. E.S.P.** y **TELECOM** mantendrán la capacidad y especificaciones necesarias de la interconexión, para ofrecer la calidad del servicio de interconexión establecida en el artículo sexto del presente Anexo.

Las partes colaborarán entre sí, para lograr un adecuado interfuncionamiento de sus respectivas redes y la interoperabilidad de los servicios. En tal sentido, las partes quedan obligadas a incluir las provisiones económicas presupuestales y técnicas dentro de sus planes de expansión, mejoramiento y modernización de la red a su cargo, para garantizar la calidad del servicio de que trata el artículo sexto del presente Anexo y de las normas que expida la CRT.

Inicialmente, para la fecha de entrada en servicio, los equipos de telecomunicaciones de la RTPBCLD de **ETB S.A. E.S.P.** se harán compatibles con los de la RTPBCL y RTPBCLE de **TELECOM**, y ciñéndose en todo caso a los planes básicos vigentes de señalización, numeración, sincronización, tarificación y enrutamiento elaborados por el Ministerio de Comunicaciones y deberán cumplir con las normas y estándares nacionales o en caso de no existir se adoptarán las indicadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Posteriormente, para la definición de las políticas y procedimientos a seguir en los temas relacionados, se acudirá al Comité Mixto de Interconexión establecido con el presente Acto.

3.2 DESCRIPCION DE LA INTERCONEXIÓN

La interconexión de las redes se realizará entre las centrales de la RTPBCLD de **ETB S.A. E.S.P.** y las centrales de la RTPBCL y RTPBCLE de **TELECOM** definidas por la CRT, según aparecen en el **Cuadro N°1 "Nodos de Interconexión de la RTPBCLD de ETB S.A. E.S.P. y la RTPBCL y RTPBCLE de TELECOM"** del presente Anexo, y según se ilustra en el esquema de enlaces de los sistemas de interconexión contenidos en el **Diagrama No.1** adjunto al presente Anexo.

Las centrales de conmutación de la RTPBCLD de **ETB S.A. E.S.P.** y de la RTPBCL y RTPBCLE de **TELECOM**, recibirán y tramitarán el tráfico telefónico de larga distancia desde y hacia la otra red, sin dar lugar en ningún momento a tratos discriminatorios o a distorsiones de tráfico. Con lo anterior, se garantiza el derecho mutuo de acceso hacia las centrales de conmutación, con el fin de satisfacer el interés de tráfico y en particular, se garantizará el derecho que los usuarios de la RTPBCL y RTPBCLE de **TELECOM** tienen de acceder libremente a cualquiera de los operadores de TPBCLD a través del sistema de multiacceso de que habla el artículo 29 de la Resolución CRT 086 de 1997.

El acceso local y local extendido hacia la RTPBCL y RTPBCLE de **TELECOM** se hará a través de los nodos de interconexión mediante enlaces digitales a 2 Mbits. En cualquier caso, **TELECOM** arrendará en los nodos de interconexión establecidos en el presente Anexo, las áreas requeridas en azoteas, salones de equipos, salón de baterías, suministro de energía y demás servicios requeridos, con el fin de que se puedan instalar los equipos a los precios definidos y establecidos en el Anexo de Condiciones Económicas y Comerciales del presente Acto.

Los aspectos tales como, dimensiones y ubicación de las áreas, consumos de energía, peso y dimensión de las antenas y otros detalles técnicos serán definidos por el CMI dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución y como resultado de la visita de inspección de campo y del estudio de propagación que **ETB S.A. E.S.P.** adelante. De no lograrse un acuerdo por parte del CMI sobre estos aspectos dentro del plazo referido, el Supervisor Técnico de la Interconexión presentará al Comité de Expertos Comisionados de la CRT una propuesta de solución, la cual será decidida por ese Comité dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su radicación.

Para la fecha de entrada en servicio, **TELECOM** proveerá las instalaciones esenciales indicadas en el **Cuadro No.5** y listadas a continuación. Posteriormente, el suministro de instalaciones esenciales adicionales se dará siempre y cuando **TELECOM** tenga la disponibilidad:

- Arriendo de espacio físico en el salón de transmisión.
- Arriendo de espacio físico en azotea.
- Suministro de energía AC y DC.

Las cantidades de enlaces de interconexión serán las establecidas en el **Cuadro No. 4** "Plan de Interconexión".

El suministro, entrega, instalación, prueba y puesta en funcionamiento de los equipos y elementos desde los puntos de interconexión de **TELECOM**, hacia la RTPBCLD de **ETB S.A. E.S.P.** serán por cuenta y riesgo de **ETB S.A. E.S.P.** Así mismo, el suministro, entrega, instalación, prueba y puesta en funcionamiento de los equipos y elementos desde los puntos de interconexión de **TELECOM** hacia la RTPBCL y RTPBCLE de **TELECOM** serán por cuenta y riesgo de **TELECOM**.

3.3 CARACTERÍSTICAS DE LA INTERCONEXIÓN

La interconexión entre la RTPBCLD de **ETB S.A. E.S.P.** y la RTPBCL y RTPBCLE de **TELECOM** se realizará en puntos físicos de interconexión de los nodos de interconexión del **Cuadro No.1**, utilizando interfaces de 2048 Kbps, a menos que el CMI acuerde una interfase de mayor jerarquía.

TELECOM proveerá los cables de cruzada con sus respectivos conectores y demás elementos necesarios para efectuar las conexiones en los DDF de cada punto de interconexión de la red de **TELECOM**.

Las señales que se cursen a través de este punto de interconexión deberán cumplir con las siguientes características:

Las señales de interfaces a 2048 Kbps reunirán las características especificadas en la recomendación G.703 de la UIT-T.

La codificación de señal se realizará de conformidad con la recomendación G.711 de la UIT-T y usará la ley A.

La multiplexación se efectuará de conformidad con la recomendación G.732 de la UIT-T para velocidades nominales de 2048 Kbps.

3.4 CRONOGRAMA, DIMENSIONAMIENTO Y EVOLUCION DE LA INTERCONEXIÓN

La fecha de entrada en servicio de la interconexión se hará de acuerdo con los cronogramas anexos.

Con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario a la fecha de entrada en servicio de cada nodo, **ETB S.A. E.S.P.** deberá presentar a **TELECOM** los protocolos de pruebas de interconexión, los cuales serán aprobados o comentados por **TELECOM**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

La implementación y desarrollo de los planes de interconexión se soportará siempre con los **Cuadros N° 6-A y 6-B** "Cronogramas de Ejecución" adjuntos, los cuales especifican la fecha de puesta en funcionamiento de la interconexión, las actividades y la duración de las mismas y la responsabilidad de cada parte, y que servirá para darle seguimiento y garantía de los compromisos adquiridos.

La matriz de E1's se muestra en el **Cuadro No. 4** "Plan de interconexión" adjunto al presente Anexo.

El volumen del tráfico a cursar será un factor determinante en el dimensionamiento del tamaño de la vía de interconexión, presente y futura, y en las definiciones de los enrutamientos de desborde que se requieran. A fin de garantizar la capacidad tecnológica y de atención de demanda de las respectivas redes para la prestación del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada, **ETB S.A. E.S.P.** y **TELECOM** revisarán y actualizarán periódicamente el dimensionamiento de los circuitos de interconexión de acuerdo con el comportamiento registrado y las mediciones de tráfico, las cuales se realizarán mensualmente. La periodicidad con que se efectúen las revisiones de los datos de tráfico, con miras a modificar el plan de ampliaciones, será definida al interior del CMI.

Una vez establecida la interconexión, cada empresa comunicará a la otra, con una antelación no inferior a un (1) mes, la fecha de operación de nuevas centrales y/o concentradores de abonados, nuevos destinos o coberturas, según sea el caso, con su respectiva numeración, indicando el detalle de su enrutamiento y las respectivas matrices de tráfico relacionadas con la interconexión para cuantificar las nuevas necesidades de dimensionamiento.

Las partes efectuarán las modificaciones a que haya lugar, en un período que definirá el CMI cada vez que las variaciones en las redes así lo requieran.

En cualquier caso el CMI podrá acordar plazos inferiores a los aquí establecidos siempre y cuando se logre con ello un mejor funcionamiento de la interconexión.

ARTICULO CUARTO: PLANES TECNICOS BASICOS.

4.1 NUMERACION

requisito de procedibilidad establecido en este artículo para acudir a la CRT, a solicitar la imposición de servidumbre.

En virtud de lo anterior, el día 21 de Septiembre de 1.998, la **ETB S.A. E.S.P.**, a través de su Presidente, solicitó ante esta Comisión, la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión de la red de TPBCLD operada por ésta y la red de TPBCL operada por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

Ha expirado el término de negociación directa para fijar las condiciones técnicas, jurídicas, comerciales y financieras que regirán el acceso, uso e interconexión, sin que hasta la fecha se hubiere logrado un acuerdo sobre la totalidad de estos aspectos, como consecuencia de las tácticas dilatorias de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** reflejadas en la falta de disponibilidad para la concreción de reuniones como también en la ausencia de sensatez de algunos funcionarios de esa empresa.


Para fundamentar su petición, el solicitante aportó toda la documentación relacionada en su escrito y solicitó la práctica de un dictamen pericial.

En cumplimiento del artículo 4.21 de la Resolución CRT 087 de 1.997, con fecha 24 de Septiembre de 1.998 se puso en conocimiento de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** el contenido de dicha solicitud, empresa que dentro del término legal se opuso argumentando que su derecho a negociar directamente se ha visto afectado por la terminación abrupta y unilateral de las negociaciones, violándose la regulación y evadiéndose la etapa de arreglo directo posiblemente para ahorrarse gastos y no asumir las obligaciones que impone la regulación. Además, que la solicitud de servidumbre no reúne los requisitos pues no es que no se haya podido llegar a un acuerdo, sino que el solicitante unilateralmente evade una etapa que es requisito indispensable para solicitar la servidumbre. Dentro del escrito, **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** incluyó su oferta final y como prueba adjuntó la documentación allí relacionada y solicitó la práctica de un dictamen pericial.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 4.28 y 4.29 de la Resolución CRT 087 de 1.997, el Comité de Expertos Comisionados de la CRT en fecha 14 de Octubre de 1.998, procedió a decretar la práctica de las pruebas solicitadas, entre las cuales se ordenó un dictamen pericial a cargo del Ingeniero JOSE FERNANDO CARDONA.

El día 14 de Octubre de 1.998, se realizó la audiencia de mediación establecida en el artículo 4.23 de la Resolución CRT 087 de 1.997, de la cual se levantó el Acta respectiva, en la que se hace constar que los representantes de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** no asistieron a la audiencia.

El día 12 de Enero de 1.999, se realizó la audiencia de conciliación establecida en el artículo 4.24 de la Resolución CRT 087 de 1.997, de la cual se levantó el Acta respectiva, en la que consta que las partes no llegaron a un acuerdo íntegro sobre la interconexión y aportaron por conducto de sus apoderados la minuta del contrato, el anexo No.1 Técnico Operacional, el anexo No.2 Financiero Comercial y el anexo No.3 Comité Mixto de Interconexión, del contrato de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de **ETB S.A. E.S.P.** y la RTPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, indicando que sobre la gran mayoría de su contenido existe acuerdo entre las partes conforme consta en los mencionados documentos, excepción hecha de los temas que se identifican en la misma diligencia.



2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

Antes de adentrarnos en el análisis del trámite de imposición de servidumbre establecido en la Resolución CRT 087 de 1.997, debemos advertir que los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad. Veamos: Las partes son plenamente capaces para intervenir directamente o a través de apoderado, toda vez que son empresas legalmente constituidas y con representación legal debidamente acreditada. Se observa que se cumplió el debido proceso administrativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Política, la Ley 142 de 1.994, la Resolución CRT 087 de 1.997, el Código Contencioso Administrativo, y las demás normas que lo complementan y adicionan, por cuanto se cumplió íntegramente con el procedimiento establecido garantizando el derecho de defensa, no existiendo por ende, vicio o irregularidad que impida tomar una decisión de fondo sobre este asunto.

Se observa además que se cumplió con la etapa de negociación directa, teniendo en cuenta que la solicitud de interconexión fue presentada por **ETB S.A. E.S.P.** el día 11 de Mayo de 1.998, y la solicitud de imposición de servidumbre fue radicada en la CRT el día 21 de Septiembre de 1.998, es decir, que ya había transcurrido el término establecido en el artículo 4.17 de la Resolución CRT 087 de 1.997, de manera que se encontraba vencido el plazo de negociación directa de que trata el artículo 4.20 de la citada Resolución.

Como fundamento para la decisión, además de la prueba documental aportada por las partes, se practicó una diligencia de inspección y se decretó la práctica de una prueba pericial mediante la elaboración de un cuestionario, teniendo en cuenta los puntos propuestos tanto por el operador solicitante como por el interconectante y los que el Comité de Expertos Comisionados de la CRT estimó convenientes e indispensables para imponer la servidumbre, relativos a aspectos técnicos y operativos que determinan las condiciones del acceso, uso e interconexión, en los términos del artículo 4.30 de la Resolución CRT 087 de 1.997.

Si bien no se logró un acuerdo integral en la audiencia de conciliación, los acuerdos a los que llegaron las partes debidamente representadas por sus apoderados especiales, y que constan en las respectivas actas, servirán a la CRT como parámetro para la imposición de las condiciones en que se desarrollará la interconexión.

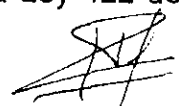
2.1 SOBRE LAS CONDICIONES ECONOMICAS Y COMERCIALES

Para establecerlas, la CRT tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

- Pagos a favor de **TELECARTAGENA S.A E.S.P.**
- Cargos de Acceso
- Facturación y Recaudo

Los valores respectivos serán los que se establecen en el Anexo de Condiciones Económicas y Comerciales que forma parte integral de esta Resolución (Anexo III).

Los aspectos relacionados con los servicios de facturación y recaudo sobre los cuales no se logró un acuerdo entre las partes, serán definidos por el Ministerio de Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 422 de 1.998.



2.2 SOBRE EL COMITE MIXTO DE INTERCONEXION (CMI)

De conformidad con el artículo 4.49 de la Resolución CRT 087 de 1.997 y con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación y el cumplimiento de la imposición de la servidumbre, se establece el Anexo IV del Comité Mixto de Interconexión, en adelante CMI.

2.3 SOBRE LA CONCILIACIÓN

Consta en el acta de la diligencia de conciliación del 12 de Enero de 1.999, que las partes, el operador solicitante e interconectante, no llegaron a un acuerdo integral sobre la interconexión, pero que lograron importantes avances relativos a materias inherentes a la misma.

Bajo tal consideración y la de que la imposición de servidumbre es un instituto jurídico inescindible en tanto que la unidad jurídica que supone impide fraccionamientos por no ser estos, considerados aisladamente, suficientes para satisfacer la pretensión y derecho de interconectarse en cabeza del operador solicitante, unida a la circunstancia de que este no ha renunciado a su petición inicial, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones impondrá la servidumbre deprecada acogiendo los avances de que dan cuenta las partes en la audiencia de conciliación y en el documento aportado en la misma diligencia.

2.4 CONSIDERACIONES FINALES

La expedición de la Constitución de 1.991, en materia de servicios públicos representó una revolucionaria innovación, empezando porque la materia pasó de ser objeto legislativo a constitucional.

En efecto, la Carta dedica todo su Capítulo 5, Título XII, a establecer la estructura supralegal que garantice la eficiente prestación de los servicios públicos a partir de la premisa, también de orden constitucional y con carácter de principio fundamental determinante de nuestro ordenamiento político y administrativo, que según el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, de donde se sigue -artículo 365 ibídem- que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado.

Así lo ha reconocido la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

El contenido filosófico-político de la noción de servicio público trasciende las diversas posiciones ideológicas abstencionistas, intervencionistas o neoliberales. Dicho contenido refleja una conquista democrática que se traduce en una teoría del Estado cuyo cometido esencial es el cubrimiento de las necesidades básicas insatisfechas de toda la población y el aseguramiento de un mínimo material para la existencia misma de la persona.
**Jurisprudencia Corte Constitucional Sentencia T-540/92.
Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. 24/09/92.**

En este mismo sentido es que el artículo 2º de la Constitución prescribe como finalidades esenciales del Estado las de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, pudiéndose entonces establecer una directa relación de este precepto con el contenido en el artículo 366 ibídem:

Uno de los instrumentos, quizás el más efectivo, para cumplir con estos deberes, es la debida prestación de los servicios públicos. Por tal razón, el Constituyente estableció, en el capítulo V del Estatuto Superior, que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado (Art. 366 C.P.), finalidades que se lograrán, reiteramos, mediante la prestación de los servicios públicos, ya sea por parte del Estado, por comunidades organizadas o por los particulares, pero siempre bajo la regulación, control y vigilancia de las autoridades públicas correspondientes.

Al respecto, esta Corporación ha establecido: Los servicios públicos son el medio por el cual el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos, y deberes constitucionales (CP Art.2). **Jurisprudencia Corte Constitucional T-140/94. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. 23/04/94.**

Como efecto de este reconocimiento al servicio público como fin esencial del Estado, se sigue la carga que a éste le incumbe de garantizar su funcionamiento continuo, permanente y eficiente:

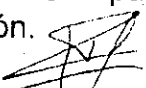
Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y si bien su prestación no constituye un deber ineludible y exclusivo de éste es su responsabilidad asegurar su funcionamiento continuo, permanente y eficiente. **Jurisprudencia Corte Constitucional. C-263-96. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. 13/06/96.**

Pero, como ya lo advierte la Corte Constitucional, la responsabilidad a cargo del Estado de garantizar el funcionamiento continuo, permanente y eficaz de los servicios públicos, no supone la exclusividad o monopolio de éste en su prestación, porque también es postulado constitucional que los servicios públicos sean también prestados por comunidades organizadas y por particulares, bajo la convicción constitucional de que es a través de la creación de condiciones de competencia como se asegura la idoneidad del servicio, y en materia del servicio público domiciliario de TPBC, una de las formas idóneas de garantizar esa promoción de la competencia, es a través de la interconexión.

El artículo 3º de la Ley 422 de 1.998 establece que en virtud de la interconexión, los operadores de Telefonía Pública Básica Conmutada Local -TPBCL-, Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida -TPBCLE-, Telefonía Móvil Celular -TMC- y de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia -TPBCLD-, están obligados a conectar sus redes para permitir el intercambio de telecomunicaciones entre ellos.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 28 de la Ley 142 de 1.994 establece como facultad de las Comisiones de Regulación, exigir que haya posibilidad de interconexión y de homologación técnica de las redes, cuando sea indispensable para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia.

Finalmente, el artículo 118 de la Ley 142 de 1.994 dispone que tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo, las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las Comisiones de Regulación.



De esta forma, la CRT cumple la obligación legal de protección al usuario garantizándole la posibilidad de libre elección del operador que ofrezca mejores tarifas, calidad y servicio y previniendo de esta manera prácticas de abuso de posición dominante por parte del operador establecido.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Imponer la servidumbre de acceso, uso e interconexión solicitada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTAFE DE BOGOTA S.A. E.S.P.** sobre las redes, bienes e infraestructura de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TELECARTAGENA E.S.P." S.A.**, por el término de 10 años contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

Artículo Segundo. La servidumbre impuesta deberá cumplirse de acuerdo con lo establecido en los anexos: I - CONDICIONES GENERALES, II - CONDICIONES TECNICAS Y OPERATIVAS, III - CONDICIONES ECONOMICAS Y COMERCIALES y IV - COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXION, que forman parte integral de la presente Resolución y recogen los avances logrados por las partes en la instancia de conciliación.

Artículo Tercero. Remítase copia de esta providencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994.

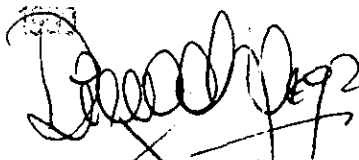
Artículo Cuarto. Remítase copia de esta providencia al Ministerio de Comunicaciones para que en los términos del artículo 3º de la Ley 422 de 1.998, defina las condiciones en las que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TELECARTAGENA E.S.P." S.A.** prestará el servicio de facturación y recaudo a **ETB S.A. E.S.P.**

Artículo Quinto. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los Representantes Legales de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTAFÉ DE BOGOTA S.A. E.S.P.** y de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TELECARTAGENA E.S.P." S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los 22 ENE 1999


CLAUDIA DE FRANCISCO
Presidente


DIEGO MOLANO VEGA
Coordinador General

ANEXO I**CONDICIONES GENERALES****IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXION DE LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA DE LARGA DISTANCIA (RTPBCLD) DE ETB S.A. E.S.P. CON LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL (RTPBCL) DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TELECARTAGENA E.S.P." S.A.**

ARTICULO PRIMERO: OBJETO DE LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXION. El objeto del presente Acto Administrativo es imponer las condiciones de carácter legal, técnico, comercial, operativo y económico que gobernarán el acceso, uso e interconexión entre la Red Telefónica Pública Básica Conmutada de Larga Distancia (RTPBCLD) de **ETB S.A. E.S.P.** y la Red Telefónica Pública Básica Conmutada Local (RTPBCL) de **TELECARTAGENA S.A. E.SP.**

PARÁGRAFO: El acceso, uso e interconexión de las redes, se rige por la Ley, la regulación expedida por la CRT y por este Acto Administrativo, del cual hacen parte las adiciones, modificaciones y/o aclaraciones que se realicen al mismo.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DE ETB S.A. E.S.P.

1. Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para interconectar su red de TPBCLD con la red de TPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente Acto Administrativo.
2. Permitir el acceso y uso de su red de TPBCLD por parte de los abonados de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** para la prestación del servicio de TPBCLD, tanto para llamadas entrantes como para llamadas salientes.
3. Pagar a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** el cargo de acceso y uso, instalaciones esenciales y otros rubros establecidos en el presente Acto.
4. Las demás que se deriven del presente Acto y de la Resolución 087 de 1.997.

ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES DE TELECARTEGANA S.A. E.S.P.

1. Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para interconectar su red de TPBCL con la red de TPBCLD de **ETB S.A. E.S.P.** de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente Acto Administrativo.
2. Permitir el acceso, uso e interconexión de su red en condiciones técnicas, operativas, comerciales y económicas no discriminatorias para los usuarios del servicio de TPBCLD de **ETB S.A. E.S.P.**
3. Garantizar a todos sus suscriptores o usuarios la posibilidad de escoger para sus llamadas de larga distancia cualquiera de los operadores de TPBCLD legalmente establecidos e interconectados con la red de TPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**
4. Tratar a todos los operadores de TPBCLD en igualdad de condiciones, en lo referente a la información mínima de la base de datos de sus usuarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.51.5 de la Resolución CRT 087 de 1997.
5. Incluir en su directorio telefónico la información necesaria de **ETB S.A. E.S.P.** en su condición de operador de TPBCLD, según lo establecido por el artículo 4.45 de la Resolución CRT 087 de 1.997.
6. Tratar a todos los operadores de TPBCLD en forma no discriminatoria.
7. Las demás que se deriven del presente Acto y de la Resolución CRT 087 de 1.997.

ANEXO II

CONDICIONES TECNICAS Y OPERATIVAS

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXION DE LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BASICA CONMUTADA DE LARGA DISTANCIA (RTPBCLD) DE ETB S.A. E.S.P. CON LA RED TELEFONICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL (RTPBCL) DE TELECARTAGENA S.A. E.S.P.

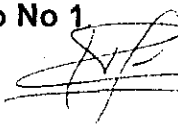
ARTICULO PRIMERO: OBJETO.- El presente Anexo tiene por objeto desarrollar los aspectos técnicos y operativos de la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red TPBCLD de **ETB S.A. E.S.P.** y la red de TPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, en especial en lo relativo a las obligaciones de las partes, la infraestructura física requerida para la interconexión, el dimensionamiento, compatibilidad, integración, calidad, grado de servicio e interfuncionamiento de la interconexión, la interoperabilidad de los servicios, el cumplimiento de los planes técnicos básicos y los procedimientos para el control, supervisión y mantenimiento de los equipos para la interconexión. Así como la determinación de los puntos de medición, procedimientos y medidas de la contabilidad del tráfico de acceso entre las redes, para garantizar que los usuarios cursen tráfico a través de dichas redes a un nivel óptimo.

ARTICULO SEGUNDO: DEFINICIONES.- Todos los términos técnicos utilizados y no aclarados en el presente Anexo deben entenderse de acuerdo con las definiciones contenidas en los demás documentos de este Acto Administrativo, las recomendaciones de la UIT-T, las normas expedidas por la CRT y por el Ministerio de Comunicaciones.

Con el fin de facilitar el entendimiento del acto de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, las partes tendrán en cuenta las siguientes definiciones de términos técnicos:

2.1 Punto de interconexión de la red de TPBC de TELECARTAGENA S.A. E.S.P. y de ETB S.A. E.S.P.: Se define como punto de interconexión física el lado calle o lado de transmisión de los distribuidores digital (DDF) de las centrales digitales de conmutación de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** definidas en este Acto como nodos de interconexión con la red de **ETB S.A. E.S.P.**

2.2 Nodos de interconexión de la red TPBCL de TELECARTAGENA S.A. E.S.P.: Son las centrales matrices de conmutación telefónica de la red de TPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, que se conectan a la red de TPBCLD de **ETB S.A. E.S.P.**, y que están vinculadas directamente con los puntos de interconexión. Ver el **Cuadro No 1**



2.3 Nodos de interconexión de la red TPBCLD de ETB S.A. E.S.P.: Son las centrales matrices de conmutación telefónica de la red de TPBCLD de ETB S.A. E.S.P., que se conectan a la red de TPBCL de TELECARTAGENA S.A. E.S.P., por intermedio de puntos de interconexión. Ver el Cuadro No 1.

2.4 Equipos para la interconexión: Son todos aquellos equipos, órganos de conexión y accesorios necesarios para la conexión entre la red de TPBCL de TELECARTAGENA S.A. E.S.P. y la red de TPBCLD de ETB S.A. E.S.P. Los equipos para la interconexión están constituidos por los equipos de conmutación, equipos de transmisión, los enlaces y medios de transmisión necesarios para la interconexión.

2.5 Equipos de conmutación para la interconexión: Son todos aquellos equipos, órganos de conexión y accesorios necesarios en las centrales de la red de TELECARTAGENA S.A. E.S.P. y de la red de TPBCLD de ETB S.A. E.S.P., destinados a cursar el tráfico entre las dos redes.

2.6 Equipos de transmisión para la interconexión: Son los equipos asociados a los nodos de interconexión de la red de TPBCL de TELECARTAGENA S.A. E.S.P. y las centrales interurbanas de la red de TPBCLD de ETB S.A. E.S.P., destinados a permitir la conexión entre las dos redes, usando para ello un medio de transmisión. Forman parte de estos equipos de transmisión, los equipos y sistemas terminales tales como multiplexores, demultiplexores, transmisores y receptores utilizados para fines de esta interconexión.

2.7 Medios de transmisión para la interconexión: Son los medios físicos sobre los cuales se propaga la señal de transmisión. Estos medios pueden ser fibra óptica, radio y/o cable. Forman parte de estos medios de transmisión, los equipos ubicados en el trayecto, tales como los regeneradores y/o repetidores utilizados para fines de esta interconexión.

2.8 Enlaces de interconexión: Son los enlaces digitales bidireccionales, salientes o entrantes, tributarios de 2 Mbps y/o jerarquía superior, que conectan a los nodos de interconexión de la red de TPBCL de TELECARTAGENA S.A. E.S.P. con las centrales interurbanas de la red de TPBCLD de ETB S.A. E.S.P.

2.9 Enlaces internos: Son los circuitos utilizados por cada operador al interior de su red, en las diferentes centrales de conmutación. Estos enlaces no forman parte de los enlaces de interconexión.

2.10 Grado de servicio: Es la probabilidad de que una llamada sea bloqueada durante la hora de más alto tráfico, a causa de problemas de dimensionamiento (congestión) o fallas técnicas en los equipos.

2.11 Conmutabilidad: Es el porcentaje de llamadas que son encaminadas sin bloqueo (congestión), fallas e irregularidades atribuibles a los equipos (fallas técnicas).

2.12 Disponibilidad de la interconexión: Es el porcentaje de tiempo en que los enlaces de interconexión estuvieron disponibles para cursar tráfico. La disponibilidad se mide durante un período determinado.

2.13 Planes Técnicos Básicos: Son el conjunto de normas establecidas por el Ministerio de Comunicaciones que determinan las características técnicas fundamentales de la RTPBC. Hacen parte de los Planes Técnicos Básicos, el Plan de Enrutamiento, el Plan de Numeración, el Plan de Señalización, el Plan de Sincronización, el Plan de Tarificación, y los que se expidan posteriormente.

ARTICULO TERCERO: PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LA INTERCONEXIÓN.-
TELECARTAGENA S.A. E.S.P. y ETB S.A. E.S.P. desarrollarán las actividades que permitan alcanzar los indicadores de calidad y disponibilidad de servicio, y las políticas de operación y mantenimiento indicados en el presente Anexo. Las partes colaborarán entre sí para lograr un adecuado interfuncionamiento entre sus respectivas redes así como también la interoperabilidad de los servicios. En tal sentido, las partes quedan obligadas a incluir las provisiones económicas y técnicas que se requieran dentro de sus planes de mejoramiento de la red a su cargo, para ofrecer el grado de servicio establecido, teniendo en cuenta tanto lo ordenado en los planes técnicos básicos fijados por el Ministerio de Comunicaciones y el grado de obsolescencia de los equipos, planes de gestión y resultados. Los equipos de telecomunicaciones de las partes deben ser compatibles entre sí y deben cumplir con los estándares y normas nacionales, en lo correspondiente a señalización, numeración, sincronización, tarificación y enrutamiento; en caso de no existir norma nacional, se adoptarán las disposiciones indicadas por la UIT.

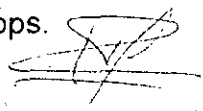
ARTICULO CUARTO: CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA INTERCONEXIÓN.- La red de TPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** y la red de TPBCLD de **ETB S.A. E.S.P.** se interconectarán en los nodos de interconexión indicados en el **Cuadro No. 1**. Dichos nodos concentrarán el tráfico saliente hacia la red del otro operador y dispersarán el tráfico entrante desde la red del otro operador, respetando los principios de acceso igual-carga igual y de no discriminación.

Por lo tanto, **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** programará los enrutamientos al interior de su red y ajustará las configuraciones de las vías que cursan el tráfico de larga distancia, de manera tal que todos los operadores de TPBCLD tengan la misma oportunidad de cursar el tráfico que de conformidad con el sistema de multiacceso, originen o reciban los usuarios de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. podrá suministrar equipos de transmisión que permitan conectar los nodos de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** con los sitios donde terminen en la ciudad de Cartagena los equipos de transmisión de **ETB S.A. E.S.P.**, previo acuerdo entre las partes en cuanto al valor del arriendo de los equipos de transmisión que sean propiedad de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**

Las señales de interfaz a 2.048 Kbps cumplirán las características especificadas en la recomendación G.703 de la UIT-T. La codificación de las señales cumplirá con la recomendación G.711 de la UIT-T y usará Ley A.

La multiplexación se efectuará de conformidad con la recomendación G.732 de la UIT-T para velocidades nominales de 2.048 Kbps.



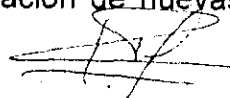
ARTICULO QUINTO: CRONOGRAMA Y EVOLUCION DE LA INTERCONEXION.- ETB S.A. E.S.P. deberá suministrar las matrices de tráfico, indicando tráfico proyectado en Erlangs en los puntos de interconexión de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** a dos (2) años.

La implementación y desarrollo de los planes de Interconexión será determinada por el CMI, el cual deberá establecer un cronograma detallado en la primera reunión que deberá celebrarse el tercer día hábil posterior a la fecha de vencimiento del plazo previsto para la designación de sus miembros. El cronograma deberá especificar la fecha prevista para la puesta en funcionamiento de la interconexión, las actividades y la duración de las mismas, teniendo especial cuidado en el tiempo de fabricación de equipos, acondicionamiento de áreas para equipos de conmutación y transmisión de dichas ampliaciones en troncales, así como las ampliaciones de canalizaciones necesarias para llevar servicio al sitio del punto de interconexión de **ETB S.A. E.S.P.**, según se acuerde en el CMI.

El número de E1 acordado en la audiencia de conciliación se muestra en el **Cuadro No. 4** "Plan de interconexión **ETB S.A. E.S.P. - TELECartagena S.A. E.S.P.**" adjunto al presente Anexo; en este cuadro, se indican por separado los requerimientos en los puntos de interconexión. El número de circuitos y tráfico, así como cualquier requerimiento futuro será determinado por el CMI.

El tráfico a cursar será un factor determinante en el dimensionamiento del tamaño de la vía de interconexión, presente y futura, y en las definiciones de los enrutamientos de desborde que se requieran. **ETB S.A. E.S.P.** y **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** revisarán y actualizarán el dimensionamiento de la capacidad y enrutamiento de los circuitos de interconexión de acuerdo con el comportamiento registrado a partir de las mediciones de tráfico tomadas mensualmente. El Subcomité Técnico revisará y actualizará trimestralmente el dimensionamiento que tendrá cada una de las rutas en los nodos de interconexión de **ETB S.A. E.S.P.** y los nodos de interconexión de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** Para ello, se tomarán como base las proyecciones de tráfico presentadas por **ETB S.A. E.S.P.** para el semestre inmediatamente siguiente y las mediciones de tráfico cursadas durante el trimestre en curso. Con base en estas proyecciones, el Subcomité Técnico podrá definir los ajustes que se efectuarán durante cada trimestre. El CMI acordará los ajustes al dimensionamiento de la interconexión. Tales ajustes podrán consistir en la redistribución de la capacidad de las rutas entre los nodos de interconexión, la ampliación global de los E1 dedicados a la interconexión, o la reducción global de dichos E1. Mientras persista sobredimensionamiento, no habrá lugar a ampliar las rutas de interconexión sobre las cuales se presente este sobredimensionamiento. En caso que no exista sobredimensionamiento, la capacidad de la interconexión se ampliará de conformidad con las proyecciones de tráfico que haya presentado **ETB S.A. E.S.P.**

Una vez establecida la interconexión, cada empresa comunicará a la otra, con una antelación no inferior a un (1) mes, aquellos cambios que afecten los enrutamientos o la tarificación. Dichos cambios podrán consistir en la activación o desactivación de series de numeración, o en la operación de nuevas centrales, entre otros.



De acuerdo a la evolución del tráfico entre las dos redes de TPBCLD y de TPBCL de las dos empresas, estas podrán determinar de común acuerdo otros nodos de interconexión.

ARTICULO SEXTO: PLANES TÉCNICOS BÁSICOS.- Las partes cumplirán con los planes técnicos básicos expedidos por el Ministerio de Comunicaciones y con la numeración asignada.

En relación con la interconexión objeto de este Acto, los planes mencionados se ceñirán a las siguientes especificaciones:

1. Numeración: El Cuadro No.2A denominado "Series de la red de TELECARTAGENA S.A. E.S.P. y esquema de enrutamientos", contiene la información sobre las series de numeración asignadas a TELECARTAGENA S.A. E.S.P., con los nodos de interconexión asociados a cada una de estas series.

En el Cuadro No.2B denominado "Esquema de Encaminamiento desde TELECARTAGENA S.A. E.S.P. hacia la red de larga distancia de ETB S.A. E.S.P.", se relacionan los prefijos de acceso, números de los servicios semiautomáticos de larga distancia, de los servicios de información, y de los demás servicios que presta ETB S.A. E.S.P. en virtud de la respectiva licencia o autorización legal, y a los cuales tendrán acceso los usuarios a través de la red de TELECARTAGENA S.A. E.S.P.

2. Enrutamiento: El Cuadro No. 2B denominado "Esquema de Encaminamiento desde TELECARTAGENA S.A. E.S.P. hacia la red de larga distancia de ETB S.A. E.S.P.", contiene la información sobre el enrutamiento del tráfico entre cada uno de los nodos de la red de TELECARTAGENA S.A. E.S.P. y los nodos de la red de TPBCLD de ETB S.A. E.S.P.

La RTPBCLD de ETB S.A. E.S.P. enrutará, directamente o indirectamente según se acuerde, todo el tráfico de larga distancia nacional e internacional transportado en su red y terminando en los suscriptores de TELECARTAGENA S.A. E.S.P. según se describe en los Cuadros Nos. 2A y 2B.

La RTPBC de TELECARTAGENA S.A. E.S.P. enrutará el tráfico de larga distancia nacional e internacional originado en su red y con destino hacia la RTPBCLD de ETB S.A. E.S.P., según se describe en el Cuadro No. 2B.

No existirá discriminación en el enrutamiento de tráfico desde/hacia cada una de las redes, por lo cual, ninguna de las partes ofrecerá ni dará mejores condiciones técnicas a otro operador en beneficio de un tercero o de él mismo.

Las rutas que conectan directamente a los nodos de interconexión de la red de TELECARTAGENA S.A. E.S.P. con las centrales interurbanas de ETB S.A. E.S.P. serán bidireccionales o discriminadas entrantes y salientes según se acuerde en el Subcomité Técnico de Interconexión (STI).

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. garantizará que a partir de la fecha de inicio de operaciones de la interconexión, estarán implantadas en sus centrales de

conmutación las modificaciones que permitan a los usuarios acceder a la red de TPBCLD de **ETB S.A. E.S.P.** mediante la marcación de los prefijos interurbano nacional (07) e internacional (007), la marcación de los bloques de numeración de la red inteligente y 1XY asignada por el Ministerio de Comunicaciones a la **ETB S.A. E.S.P.**; en cualquier caso, **ETB S.A. E.S.P.** pagará a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** el cargo de acceso y uso.

Numeración 900 (servicios premium rate): **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** procederá a la apertura de los servicios premium rate, previo acuerdo de las condiciones comerciales y financieras al respecto determinadas por el CMI, que se deberá pronunciar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

3. **Señalización:** Para la interconexión entre las redes de TPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** y de TPBCLD de **ETB S.A. E.S.P.** se utilizará la "Norma Nacional de Señalización por Canal Común No. 7 - SSC7", adoptada por el Ministerio de Comunicaciones.

En el **Cuadro No. 3** "Identificación de Puntos de Señalización", se presentan los códigos de los puntos de señalización de las redes de señalización de las partes.

Los aspectos específicos sobre modos de señalización y dimensionamiento de los enlaces de señalización, entre otros, serán definidos por el Subcomité Técnico de Interconexión (STI) antes que comience a operar la interconexión entre las dos redes.

En las llamadas de larga distancia nacional, las partes se suministrarán mutuamente el número significativo nacional del abonado "A" y "B" o según se acuerde en el Subcomité Técnico de Interconexión (STI).

En las llamadas de larga distancia automática internacional salientes de la red de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, el nodo respectivo de la RTPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** enviará hacia la red de **ETB S.A. E.S.P.** el número nacional significativo del abonado "A" que origina la llamada, y el número completo del abonado de destino (prefijo "007" de acceso a larga distancia, más número internacional del abonado "B" digitado por el abonado A).

En las llamadas de larga distancia internacional entrantes a la RTPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, la respectiva central interurbana de **ETB S.A. E.S.P.** enviará hacia el nodo de la RTPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, el número del abonado de destino, y el número del abonado "A" que entregue el conectante internacional, cuando dicho número esté disponible.

Para el inicio de operaciones, de manera provisional, se establece la utilización de la señalización por canal asociado R2 en línea y MFC-LME en registro si existieran problemas con el SSC7, entre tanto se solventa el impase para lo cual las partes quedan obligadas a prestar toda la colaboración posible.

4. **Sincronización:** Se establece un método de Sincronización de la Red, basado en una estructura jerárquica de tipo Maestro - Esclavo, de acuerdo con plan de sincronismo vigente. Posteriormente, **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** evaluará

y definirá el plan de sincronismo y la asignación de prioridades de reloj de referencia que más convenga a las necesidades de la interconexión.

El estado de sincronización de la interconexión se revisará por lo menos una vez por semestre, mediante pruebas conjuntas cuya fecha y contenido serán definidos por el Subcomité Técnico de Interconexión. Este Subcomité tomará las medidas que se requieran para garantizar que las condiciones de sincronización entre las redes permitan mantener la calidad del servicio.

- 5. Tarificación:** ETB S.A. E.S.P. remitirá a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** la información de tarificación del servicio de larga distancia que generen los usuarios de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** en el formato y el medio que en la actualidad utiliza **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** en sus procesos de facturación. La entrega de la información de tarificación se efectuará en la fecha y oportunidad establecida en el Anexo de Condiciones Económicas y Comerciales.

La conciliación de las mediciones base del cálculo de los cargos de acceso, se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

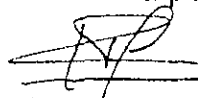
Los cargos de acceso desde y hacia la RTPBCL de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** se medirán automáticamente para cada ruta, a través de contadores de software de Toll Ticketing y las partes registrarán sus propias mediciones de Toll Ticketing por cada ruta. En caso que en una o varias de las rutas sólo se disponga de las mediciones de Toll Ticketing de una de las partes, éstas se tomarán en cuenta para calcular el número de minutos cursados.

En el evento que ninguna de las partes disponga de mediciones de Toll Ticketing en una o varias de las rutas, los cargos de acceso se medirán automáticamente a través de contadores de software de Accounting Rate y las partes registrarán sus propias mediciones de Accounting Rate por cada ruta. En caso que sólo se disponga de las mediciones de Accounting Rate de una de las partes, éstas se tomarán en cuenta para calcular el número de minutos cursados. Para efectos de las mediciones de Accounting Rate, las partes registrarán la duración de las llamadas a partir del momento en que se reciba la señal de contestación.

Cuando se utilice el sistema de Toll Ticketing y/o Accounting Rate para la conciliación de las mediciones base del cálculo de los cargos de acceso, se tomará como período el mes calendario (desde las 00:00 horas del primer día hasta las 23:59 horas del último día). El Subcomité Técnico de Interconexión podrá modificar de común acuerdo el período de mediciones antes mencionado.

Las partes quedan obligadas a realizar pruebas mensuales del registro de tasación, con el objeto de minimizar las inconsistencias por tasación errada. El Subcomité Técnico establecerá el procedimiento para la realización de las pruebas.

Para calcular los cargos de acceso correspondientes a las llamadas de larga distancia automática y semiautomática, nacional e internacional, salientes y entrantes de la red de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, cada parte registrará la duración de las llamadas teniendo en cuenta que dicha duración se medirá por minuto y fracción de minuto de cada llamada contestada.



ARTICULO SEPTIMO: DIMENSIONAMIENTO Y GRADO DE SERVICIO.- ETB S.A. E.S.P. dimensionará los enlaces de interconexión con el criterio de rutas bidireccionales con probabilidad de bloqueo menor o igual al **dos por mil (0.2%)** en ausencia de fallas. En el **Cuadro No. 4** se define la capacidad de las rutas bidireccionales que conectan los nodos de interconexión indicados en el **Cuadro No. 1**. Esta capacidad se obtendrá con base en los enlaces presentados por **ETB S.A. E.S.P.** Este grado de servicio se empezará a aplicar tan pronto esté funcionando el SSCC7.

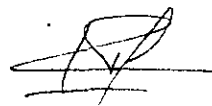
TELECARTAGENA S.A. E.S.P. está obligada a realizar el dimensionamiento interno de su red de TPBCL y la **ETB S.A. E.S.P.** está obligada a entregar a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** un reporte mensual del tráfico cursado por serie.

ARTICULO OCTAVO: DISPONIBILIDAD DE LA INTERCONEXIÓN.- Para el período de los primeros seis (6) meses de funcionamiento físico de la interconexión, la disponibilidad de los enlaces de interconexión será igual o superior al **98%**. Luego de este período inicial, la disponibilidad de los enlaces de interconexión, medida sobre períodos de seis (6) meses, será igual o superior al **99.95%**. El Subcomité Técnico de Interconexión acordará el procedimiento para medir esta disponibilidad. Se entiende por esta disponibilidad, la normal operación independiente de interrupciones por motivos de Fuerza Mayor. Esta disponibilidad se empezará a aplicar tan pronto estén funcionando todos los enlaces de la interconexión de que habla el **Cuadro No. 4**.

ARTICULO NOVENO: CONMUTABILIDAD EN LA RED DE TELECARDAGENA S.A. E.S.P.- El valor de la conmutabilidad al interior de la red de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** asociada al tráfico ofrecido entre las redes de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** y de la **ETB S.A. E.S.P.**, será igual al valor del índice de conmutabilidad local que **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** haya pactado con el ente competente en el Plan de Gestión y Resultados de que trata la normatividad vigente. Esta conmutabilidad se empezará a aplicar tan pronto estén funcionando todos los enlaces de la interconexión de que habla el **Cuadro No. 4**. El Subcomité Técnico de Interconexión (STI) acordará el procedimiento para medir la conmutabilidad.

ARTICULO DECIMO: EQUIPOS Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN PARA LA INTERCONEXIÓN.- Los equipos y medios de transmisión para la interconexión podrán ser suministrados por **ETB S.A. E.S.P.** o por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, teniendo en cuenta que por regla general los costos de interconexión correrán por cuenta de **ETB S.A. E.S.P.**, y los costos para proveer el acceso y uso de la red de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** correrán por cuenta de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**.

Para completar los enlaces de interconexión establecidos en el **Cuadro No 4**, **ETB S.A. E.S.P.** financiará las ampliaciones de los equipos de conmutación en los nodos de interconexión de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** Estos equipos serán para uso exclusivo de la interconexión **ETB S.A. E.S.P.-TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**



ARTICULO DECIMO PRIMERO: OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN PARA LA INTERCONEXIÓN.- ETB S.A. E.S.P. es responsable del mantenimiento, operación, administración y calidad de servicio desde su red hasta el punto de interconexión definido como el Distribuidor Digital (DDF) de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. es responsable del mantenimiento, operación, administración y calidad de servicio desde su Distribuidor Digital (DDF) y en dirección hacia su propia red.

Para labores de mantenimiento e instalación, las partes permitirán el acceso al personal, previa y mutuamente autorizado, las 24 horas del día los 365 días del año, a los sitios ubicados en predios del operador en donde existan equipos de interconexión de su propiedad. Si ello no es posible, se usará el servicio 9800, beeper o celular para reportar la falla o permitir el acceso del personal de mantenimiento a las instalaciones respectivas.

Cualquier cambio, adición o modificación en los equipos de la interconexión, será informado previamente por escrito y coordinado entre las partes con una antelación de treinta (30) días calendario. Antes de ello, no podrá efectuarse el cambio, adición o modificación. En todo caso, se regirá por las normas de seguridad de las partes.

El Subcomité Técnico de Interconexión deberá elaborar y mantener actualizada la siguiente información directamente relacionada con la interconexión: **1. Planos Esquemáticos** donde se consignen todos los datos sobre las características generales de los equipos y medios de transmisión para la interconexión, entre ellas la numeración de los cables, el tipo de regletas donde están terminados los equipos, y la ubicación de estas regletas en los distribuidores digitales (DDF); y **2. Planos de Localización** que describan la ubicación física de los equipos de transmisión para la interconexión.

Para llevar un control del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y medios de transmisión para la interconexión, la parte a quien corresponde su mantenimiento entregará a la otra un registro estadístico de las fallas ocurridas y de los índices de gestión de mantenimiento, con la periodicidad y bajo las condiciones que defina el Subcomité Técnico de Interconexión. Este Subcomité definirá los índices de gestión de mantenimiento que se tendrán en cuenta, al igual que los procedimientos para efectuar su medición.

Cada parte informará a la otra, con una antelación no inferior a diez (10) días, cualquier cambio o adición que se disponga a efectuar en los equipos para la interconexión; el Subcomité Técnico de Interconexión acordará aquellos cambios o adiciones que modifiquen el dimensionamiento o las características de la interconexión.

El Subcomité Técnico de Interconexión acordará la naturaleza, valores y forma de medición de los indicadores relativos a la gestión de mantenimiento, al igual que los procedimientos que se seguirán para el reporte y solución de fallas en la interconexión, y para coordinar las tareas de operación y mantenimiento de la interconexión.

Los parámetros de mantenimiento (Mantenibilidad, Disponibilidad y Confiabilidad), serán los establecidos conjuntamente para señalarlos, en cada una de las redes.

Las partes quedan obligadas a intercambiar la información requerida para efectuar la operación y el mantenimiento de la interconexión, así como también el mantenerla actualizada.

El Subcomité Técnico de Interconexión (STI) será el encargado de coordinar las tareas de operación y mantenimiento preventivo y correctivo, y supervisión de los equipos y redes que intervienen en la interconexión.

La suspensión del servicio de interconexión en interés del mismo servicio, se llevará a cabo en los siguientes casos: reparaciones técnicas y casos por fuerza mayor cumpliendo siempre con lo establecido en el artículo 4.8 de la Resolución CRT 087 de 1.997.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: PARAMETROS DE MANTENIMIENTO DE LA INTERCONEXION. Como principio de colaboración que rige la presente servidumbre, se establece el compromiso de fijar los parámetros citados a continuación en el Comité Mixto de Interconexión a fin de que reporte beneficios para ambas partes, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes de haber entrado en servicio la interconexión.

- Disponibilidad de la Interconexión: Se define como la probabilidad que los elementos, órganos y equipos necesarios para permitir la interconexión entre las dos redes, estén disponibles para su uso durante un intervalo de tiempo determinado y viene dada por la relación entre el tiempo total de operación de tales elementos y el tiempo total del período considerado, en este caso un mes. La fórmula de la disponibilidad viene dada por:

$$D(\%) = \frac{720 * \text{Total circuitos de la Interconexión en servicio} - \text{Tiempo fuera de servicio} * \text{circuitos afectados}}{720 * \text{Total circuitos de la Interconexión en servicio}} * 100$$

$$720 * \text{Total circuitos de la Interconexión en servicio}$$

- Mantenibilidad de la Interconexión: Se define como la relación entre el tiempo total fuera de servicio y el total de fallas reparadas en los componentes de la interconexión y permite determinar la probabilidad de que un elemento de la interconexión, que ha fallado pueda ser reparado en un determinado tiempo. La mantenibilidad viene dada por la siguiente fórmula:

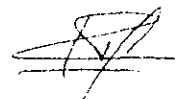
$$M = \frac{\text{Tiempo fuera de servicio}}{\text{Fallas reparadas en el período}}$$

Confiabilidad: C

Este parámetro se considera como el tiempo promedio entre fallas durante un período de operación de un equipo.

C = Período del tiempo de funcionamiento / Número de fallas durante el período de funcionamiento

$$C = 720 / \text{número de fallas}$$



ARTICULO DECIMO TERCERO: PROCEDIMIENTO PARA REPORTE Y SOLUCIÓN DE FALLAS. Con el propósito de lograr una mayor agilidad en la solución de fallas que afecten los sistemas y los circuitos de interconexión, se realizará el siguiente procedimiento:

El personal técnico de turno en la central interurbana de **ETB S.A. E.S.P.** y en la central de conmutación de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** identificarán las fallas con base en los reportes diarios que suministran las centrales o en las alarmas que se reporten en el Centro de Gestión.

Al ser detectada la falla, tanto el personal técnico de **ETB S.A. E.S.P.** como el de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** se comunicarán entre sí con el fin de acordar el procedimiento inmediato a la solución del problema dentro de los treinta (30) minutos siguientes a la detección de la falla. Cada operador tomará las acciones tendientes a la recuperación del servicio dentro de las dos (2) horas siguientes a la detección de la falla, asunto que el CMI evaluará para determinar la transparencia del cumplimiento de esta necesidad. Una vez solucionada la falla, se elaborará un informe correspondiente sobre el tipo de falla ocurrida, las soluciones realizadas y las observaciones a que haya lugar.

La administración en la cual se presente la falla deberá informar a la otra entidad sobre la gestión realizada para solucionar la avería.

ARTICULO DECIMO CUARTO: INDICES Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN DE MANTENIMIENTO. Conjuntamente se realizarán pruebas del Grado de Servicio de la Interconexión, estableciendo como objetivo un valor de pérdida técnica de 2 por cada 1.000 llamadas (0.2%) en ausencia de fallas técnicas en la interconexión directa. La periodicidad de estas pruebas será determinada por el Subcomité Técnico de Interconexión.

ARTICULO DECIMO QUINTO: ESPACIOS Y ENERGÍA NECESARIOS PARA LA INTERCONEXIÓN. Cuando para efectos de la interconexión sea necesario que la ubicación de los equipos de **ETB S.A. E.S.P.** se efectúe en los salones de equipos de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, ésta brindará las facilidades para su ubicación y alimentación eléctrica AC. y/o DC. **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, así mismo, permitirá el uso de espacio en sus torres para la colocación de las antenas para los radioenlaces de interconexión previstos, de acuerdo con el **Cuadro No 5** y el canon de arrendamiento será fijado por el CMI dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del presente Acto.

TELECARTAGENA S.A. E.S.P., deberá proporcionar como mínimo dos (2) metros cuadrados en la central del Bosque bajo un canon de arrendamiento de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por metro cuadrado, lo cual incluye el suministro de energía AC por metro cuadrado hasta una potencia de 300 vatios. El consumo de energía que exceda la potencia de 300 vatios por metro cuadrado, deberá ser cancelado por **ETB S.A. E.S.P.** a los precios comerciales establecidos por el proveedor de energía en la ciudad de Cartagena. El servicio de aire acondicionado será por cuenta de **ETB S.A. E.S.P.** y lo suministrará ella misma.

ETB S.A. E.S.P. queda obligada a dar cumplimiento a las normas técnicas sobre instalación, seguridad eléctrica, protecciones contra descargas, tierras y demás

procedimientos que ayuden a conservar las instalaciones propias de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** Como reciprocidad, esta última queda obligada a tomar las mismas medidas con la finalidad de proteger la RTPBCLD de **ETB S.A. E.S.P.**

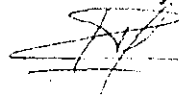
ARTICULO DECIMO SEXTO: OBLIGACIONES DE TELECARDAGENA S.A. E.S.P. a) Facilitar a **ETB S.A. E.S.P.** el acceso, uso e interconexión a sus redes, para la prestación de los servicios de TPBCLD a su cargo. b) Garantizar a los usuarios el acceso a las redes de **ETB S.A. E.S.P.** para la obtención de los servicios de telecomunicaciones que ésta presta. c) Proporcionar a sus suscriptores acceso a la información de los servicios que presta **ETB S.A. E.S.P.** d) Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos a su cargo y al interior de su red.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: OBLIGACIONES DE ETB S.A. E.S.P.: a) Facilitar a los usuarios de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, el acceso a los servicios de telecomunicaciones que presta **ETB S.A. E.S.P.** b) Garantizar la prestación del servicio de TPBCLD, según los parámetros de este Anexo. c) Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de la interconexión a su cargo. d) Dimensionar los enlaces de interconexión.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: OBLIGACIONES MUTUAS. a) Mantener la capacidad de interconexión necesaria para garantizar la calidad del servicio, establecida para cada red. b) Contemplar proyecciones de tráfico compartido para los dos (2) años siguientes, que serán revisados semestralmente con el fin que ambas puedan realizar sus proyecciones de expansión. c) Permitir la utilización de la capacidad de interconexión para cursar el tráfico entrante o saliente a los usuarios de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** d) Dar cumplimiento a los planes básicos de telecomunicaciones. e) Responsabilizarse de la operación y mantenimiento de los equipos de los puntos de interconexión, asumiendo los correspondientes costos.

ARTICULO DECIMO NOVENO: AUDITORÍAS TÉCNICAS.- En caso que se presenten diferencias en las mediciones de los indicadores de calidad de servicio, disponibilidad o gestión de mantenimiento que no puedan ser resueltas por las partes, o en caso de que una de las partes considere indispensable verificar el cumplimiento que la otra parte esté dando a lo establecido en este Anexo, cualquiera de las partes podrá solicitar el desarrollo de auditorías técnicas. Estas auditorías serán efectuadas por peritos en la materia reconocidos por la UIT-T y los gastos que demanden serán cubiertos por la parte solicitante. El CMI definirá el procedimiento y los requisitos a los que se someterán las auditorías técnicas.

ARTICULO VIGESIMO: CONCILIACION DE DIFERENCIA DE MEDICIÓN. **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** y **ETB S.A. E.S.P.** medirán el tráfico automático en cada una de sus centrales de los nodos de interconexión para efectuar el cálculo de los cargos de acceso y uso. Cada mes se totalizará el tráfico medido y si se presentan diferencias entre las cifras de la medida de **ETB S.A. E.S.P.** y la medida de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, los operadores suscribirán un acta y aplicarán el siguiente procedimiento:



- a) Si la diferencia es inferior al 1%, se tomará un promedio de las dos mediciones.
- b) Si la diferencia de las mediciones está entre el 1% y el 3%, el Comité Mixto de Interconexión adoptará los procedimientos para la revisión y demás decisiones que se requieran.
- c) Si la diferencia de las mediciones es superior al 3%, respecto al mayor valor tasado, las partes deberán contratar conjuntamente un peritaje técnico pagado por las mismas, para que en un plazo no superior a treinta (30) días calendario dictamine sobre el funcionamiento de los sistemas de medición.

En último término, la parte afectada podrá acudir a la CRT para que esta Comisión o quien ejerza sus funciones designe peritos de los registrados ante la misma, quienes deberán presentar otro dictamen, el cual será definitivo.

Entre tanto, la medición será la presentada por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** para efectos del pago, el cual se realizará en las mismas condiciones del procedimiento inicial. Una vez se emita el dictamen del peritaje acordado entre las partes, si este queda en firme, o el proferido por la Comisión, las partes aplicarán los resultados que allí se adopten. El operador que resulte con saldo a favor, elaborará y presentará al otro operador una cuenta de cobro. El pago o devolución debe hacerse efectivo, diez (10) días hábiles después de presentada correctamente la cuenta.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: GRADUALIDAD PARA ALCANZAR LAS METAS: El CMI fijará por mutuo acuerdo los respectivos valores de los indicadores establecidos, tanto al inicio del proceso como los valores objetivos en las metas de calidad del servicio de la interconexión. Los niveles de arranque de los parámetros serán como mínimo aquellos que **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** ofrece a sus usuarios, los cuales serán medidos y consignados durante un periodo de evaluación, el cual será acordado mutuamente y no podrá ser superior a seis (6) meses luego de la fecha de inicio de operación de la interconexión.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: GRADUALIDAD PARA ALCANZAR LOS NIVELES OBJETIVOS (METAS) El CMI convendrá por mutuo acuerdo el tiempo en el cual se deberá alcanzar los valores objetivos en las metas de los indicadores determinados, así como la función de gradualidad con que se alcancen dichas metas. En todo caso, se deberá llegar a una definición en un periodo que no será superior a seis (6) meses después de que se tenga la interconexión en las cantidades establecidas en el **Cuadro No. 4**.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS. El CMI establecerá los procedimientos de prueba que permitan establecer el grado de servicio de la interconexión y las medidas a tomar para su mejora, para lo cual se deberá tener en cuenta:

METODOS DE PRUEBA:

Se utilizará un sistema de llamadas de prueba extremo a extremo, que incluya la selección de los puntos de prueba y la duración de las mismas. Este método de prueba se caracteriza por la generación de tráfico artificial (tráfico simulado) a

partir de la realización de llamadas de prueba generando tráfico desde las líneas de prueba tanto en sentido entrante como saliente al nodo de interconexión, para lo cual se requiere la utilización de un equipo contestador con características de alto desempeño. Estas pruebas se pueden realizar en la hora más cargada del día y/o en otras horas del día. Todas las pruebas necesarias serán acordadas entre las partes por conducto del STI.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: PENALIZACIÓN DE SOBREDIMENSIONAMIENTO. Si existe sobredimensionamiento, **ETB S.A. E.S.P.** pagará a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** un valor igual al valor máximo del cargo de acceso establecido por la CRT, multiplicado por número de minutos que causan sobredimensionamiento.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: SOBREDIMENSIONAMIENTO. **ETB S.A. E.S.P.** deberá garantizar a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** que por cada E1 destinado a la interconexión, se cursarán como mínimo 10.800 minutos mensuales de tráfico, calculados semestralmente con base en las mediciones de Toll Ticketing o Accounting Rate. De lo contrario, **ETB S.A. E.S.P.** pagará a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** una indemnización por sobredimensionamiento, que se calculará de la siguiente forma:

Minutos mensuales cursados por E1 por ruta = (Minutos liquidados por cargos de acceso salientes y entrantes, por ruta, durante cada semestre) / (6 meses * Número de E1's instalados para la interconexión en cada ruta)

Número de minutos que causan sobredimensionamiento = Número de E1's instalados para la interconexión en cada ruta * (10.800 minutos - Minutos mensuales cursados por E1 por ruta) * 6 meses.

El número total de minutos que causan sobredimensionamiento será igual a la suma de los minutos que causan sobredimensionamiento en cada ruta que haya estado funcionando durante el semestre objeto de evaluación.

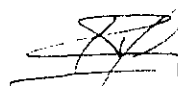
Cada (6) seis meses, el Subcomité Técnico presentará al Subcomité Financiero el reporte de sobredimensionamiento para el semestre inmediatamente anterior.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: DISPOSICIÓN FINAL.- Las materias sometidas en este Anexo a definición posterior del CMI, de la CRT y el Ministerio de Comunicaciones, no impedirán en ningún caso el cumplimiento de la interconexión.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: DOCUMENTOS ADJUNTOS AL ANEXO TÉCNICO. Los siguientes cuadros y diagramas se adjuntan y hacen parte conformante del presente Anexo:

CUADRO N° 1

NODOS DE INTERCONEXION Y PUNTOS DE ACCESO MUTUO DE LA RTPBCLD DE **ETB S.A. E.S.P.** Y LA RTPBC DE **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**



CUADRO N° 2 A

ESQUEMAS DE ENCAMINAMIENTO - SERIES DE TELECartagena S.A. E.S.P. DESDE ETB S.A. E.S.P.

CUADRO N° 2 B

ESQUEMAS DE ENCAMINAMIENTO DESDE LA RTPBCL DE TELECartagena S.A. E.S.P. HACIA LA RTPBCLD DE ETB S.A. E.S.P.

CUADRO N° 3

IDENTIFICACION DE PUNTOS DE SEÑALIZACION

CUADRO N° 4

PLAN DE INTERCONEXIÓN

CUADRO N° 5

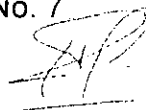
INSTALACIONES ESENCIALES

DIAGRAMA N° 1

ESQUEMA DE INTERCONEXION

DIAGRAMA No. 2

RED DE SEÑALIZACIÓN CANAL COMUN No. 7



**CUADRO N° 1
NODOS DE INTERCONEXION Y PUNTOS DE ACCESO MUTUO DE LA RTPBCLD DE ETB S.A.
E.S.P. Y LA RTPBC DE TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTAFE DE BOGOTA

PUNTOS DE ACCESO	NOMBRE CENTRAL
	BOGOTA 1

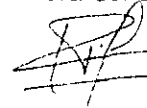
Nota: Las centrales podrán ser modificadas dependiendo de la evolución de la red y de las necesidades de la ETB S.A. E.S.P. siguiendo lo acordado por el CMI

TELECARTAGENA S.A. E.S.P.

PUNTOS DE ACCESO	NOMBRE CENTRAL
CENTRO BOSQUE BOSQUE	CENTRO BOSQUE-S-12 BOSQUE-F-150

CUADRO N° 2 A		
ESQUEMA DE ENCAMINAMIENTO – SERIES DE TELECARTAGENA S.A. E.S.P. DESDE ETB S.A. E.S.P.		
SERIES	CENTRAL	RUTA DIRECTA
6658000-6659499 6550000-6551975 6650000-6657999	BOCAGRANDE	BOSQUE-F-150
6640000-6649999 6600000-6602815	CENTRO	CENTRO
6607500-6609999 6500000-6500571	RTSU POLICIA	CENTRO
6604000-6607071	RTSU ELECTRIBOL	CENTRO
6560000-6567047	TORICES	CENTRO
6580000-6589999 6660000-6666999	TORICES	
6567048-6567559	RTSU BOQUILA	CENTRO
6620000-6629999 6690000-6691599 6691800-6691999 6722000-6722943	BOSQUE	BOSQUE-S-12
6740000-6749999 6750000-6751999	BOSQUE	BOSQUE-F-150
6752000-6756999	SENA	BOSQUE-F-150
6765000-6769999	CAMPESTRE	BOSQUE-F-150
6680000-6681999	MAMONAL	BOSQUE-F-150
6694000-6695535	RTSU MANZANILLO	BOSQUE-S-12
6697000-6699999 6725000-6726095	RTSU SENA	BOSQUE-S-12
6692000-6693999 6720000-6721071	RTSU BAZURTO	BOSQUE-S-12
6670000-6672999 6570000-6573911	CAMPESTRE	CENTRO
6674536-6677095 6773000-6773511	RTSU N. BOSQUE	CENTRO
6677096-6678463 6775000-6776703	RTSU CALAMARES	CENTRO
6678464-6679999 6777000-6777511	RTSU CARACOLES	CENTRO
6673000-6674535 6770000-6770511	RTSU CORALES	CENTRO
6610000-6613399 6530000-6534741	BADEL	BOSQUE-S-12
6510000-6519999	BADEL	BOSQUE-F-150
6520000-6524999	CONSOLATA	BOSQUE-F-150
6527000-6529999	FREDONIA	BOSQUE-F-150
6525000-6526999	TERMINAL DE BUSES	BOSQUE-F-150
6522500-6524999	TERNERA	BOSQUE-F-150
6555000-6558999 6637000-6638510	TURBACO	BOSQUE-F-150
6510000-6519999 6630000-6636999	BADEL	BOSQUE-F-150
6616700-6617799 6812000-6813971	RTSU SOCORRO	CENTRO
6615600-6616699 6718000-6719971	RTSU BLAS DE LEZO	CENTRO
6613400-6614499 6710000-6710947	RTSU EJECUTIVOS	CENTRO
6614500-6615599 6714000-6714947	RTSU GAVIOTAS	CENTRO
6617800-6618899 6816000-6817459	RTSU RECREO	CENTRO
6618900-6619999 6536000-6537999 6539000-6539995	RTSU TERNERA	CENTRO
6685000-6687443	MAMONAL	CENTRO

Nota : El dimensionamiento para el desborde por las rutas alternativas se hará del 5% del cálculo de las rutas directas y debe contemplarse en la adquisición de equipo.




CUADRO N° 2 B

**ESQUEMAS DE ENCAMINAMIENTO
DESDE LA RTPBCL DE TELECARTAGENA S.A. E.S.P. HACIA LA RTPBCLD
DE ETB S.A. E.S.P.**

INTERCONEXION RTPBCL TELECARTAGENA S.A. E.S.P. → RTPBCLD DE ETB S.A. E.S.P.				
ORIGEN	DESTINO	ENCAMINAMIENTO	RUTA	
			DIRECTA	ALTERNA
NODO DE INTER-CONEXION DE RTPBC DE TELECARTAGENA S.A. E.S.P.	LDN	07	BOGOTA 1	Ninguno
	LDI	007	BOGOTA 1	Ninguno
	Ope. Inf. LDN	170	"	Ninguno
	Ope. Asist. LDN	171	"	Ninguno
	Ope. Inf. LDI	178	"	Ninguno
	Ope. Asist. LDI	179	"	Ninguno
	Servicios de Red Inteligente	Todos los asignados a E.T.B. por el Ministerio de Comunicaciones	"	Ninguno
	Servicios cobro revertido internacional	Todos los asignados a E.T.B. por el Ministerio de Comunicaciones	"	Ninguno
	Servicios 900	Todos los asignados a E.T.B. por el Ministerio de Comunicaciones	"	Ninguno
	Servicios 901	Todos los asignados a E.T.B. por el Ministerio de Comunicaciones	"	Ninguno

- Operadora Información Larga Distancia Nacional (LDN): 170
- Operadora de Asistencia de Tráfico Nacional (LDN): 171
- Operadora Información Larga Distancia Internacional (LDI): 178
- Operadora de Asistencia de Tráfico Internacional (LDI): 179

Nota: El esquema de encaminamiento correspondiente a los servicios de ETB S.A. E.S.P.-LD se adoptará en cada una de los nodos de interconexión de TELECARTAGENA S.A. E.S.P.



**CUADRO N° 3-
IDENTIFICACION DE PUNTOS DE SEÑALIZACION**

RED DE TELE CARTAGENA S.A. E.S.P.

CENTRAL	SISTEMA	FUNCION	CODIGO
CENTRO	S-12	PS o PTS	05-02-00
BOSQUE	S-12	PS o PTS	05-02-01
BOSQUE	F-150	PS o PTS	05-02-08

RED DE LARGA DISTANCIA DE ETB S.A. E.S.P.

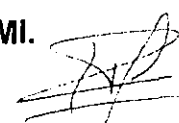
CENTRAL	SISTEMA	FUNCION	CODIGO
CENTRAL INTERNACIONAL CIUDAD UNIVERSITARIA BOGOTA	EWSD V.12	PS o PTS	01-14-16
		PS o PTS	
		PS o PTS	

CUADRO N° 4

PLAN DE INTERCONEXION
 (Plazos máximos a partir de la ejecutoria de la presente Resolución)

PERIODO MAXIMO	NODO	CENTRO S-12	BOSQUE S-12	BOSQUE F-150	TOTAL
1 INMEDIATO	ENLACES E1	2	2	2	6
2 27 Marzo/99	ENLACES E1	4	4	4	12
3 Cuando ETB provea los equipos	ENLACES E1	4	6	6	16

* Para fechas posteriores serán acordadas por el CMI.



CUADRO N° 5

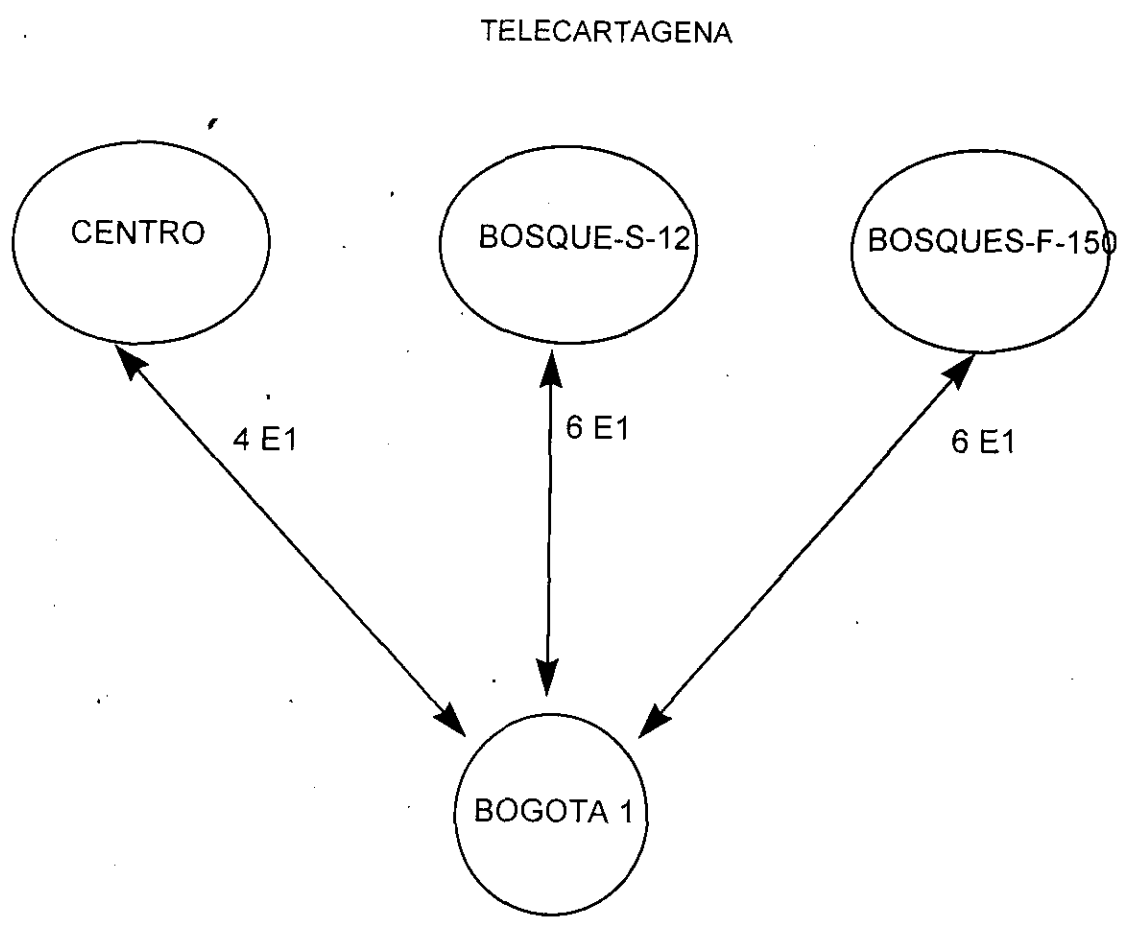
INSTALACIONES ESENCIALES

Necesidades de espacio, energía y torres requeridas por -ETB S.A. E.S.P. en los nodos de acceso de TELE CARTAGENA S.A. E.S.P. para la instalación de los equipos de transmisión.

NODO	Espacio en Torres Diámetro / Peso Antena	Arriendo Transporte	Area en Azotea Requerida en m ²	Area Mínima en salón de equipos Requerida en m ²	Requerimiento de Energía Potencia en Kw
BOSQUE	Una arista suministrada por TELE CARTAGENA S.A. E.S.P. 1.2mts 40Kgs	No aplica	No aplica	Mínimo 2 mts ²	3 φ, 25 A en subestación. 600W
CENTRO	No aplica	Arriendo Transporte Vía Fibra Optica Bosque-Centro 2xE1 a ejecutoria de esta Resolución. 2xE1 adicionales el 27 de Marzo de 1998	No aplica	No aplica	No aplica

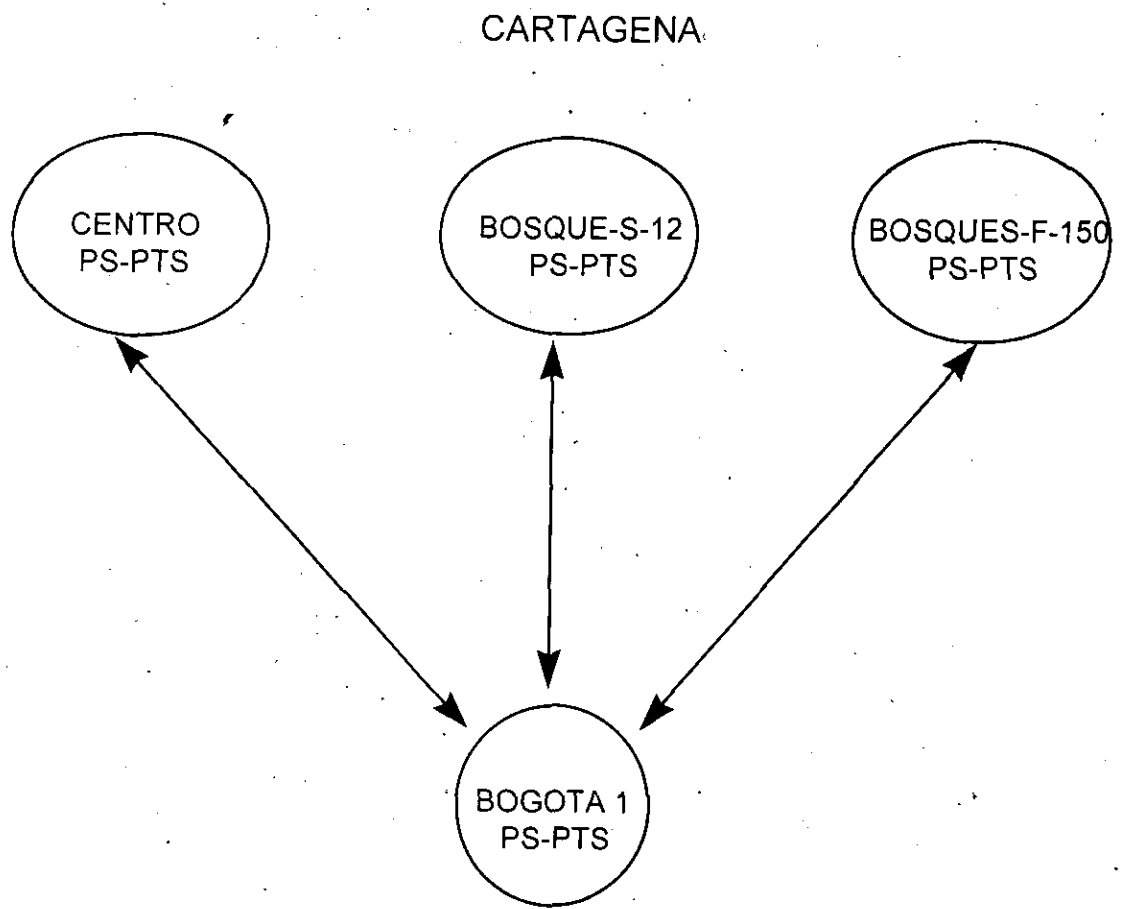
DIAGRAMA No.1

ESQUEMA DE INTERCONEXION



Santafé de Bogotá

**DIAGRAMA N° 2
RED DE SEÑALIZACION CANAL COMUN N°7**



Santa fé de Bogotá

ANEXO III

CONDICIONES ECONOMICAS Y COMERCIALES

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXION DE LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA DE LARGA DISTANCIA (RTPBCLD) DE ETB S.A. E.S.P. CON LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL (RTPBCL) DE TELECARTAGENA S.A. E.S.P.

ARTICULO PRIMERO: OBJETO.- El objeto del presente Anexo es establecer las responsabilidades y procedimientos operativos referentes a los aspectos comerciales y financieros derivados de la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión.

ARTICULO SEGUNDO: DEFINICIONES.- Teniendo en cuenta las características de la interconexión regulada por el presente Acto, se incorporarán las siguientes definiciones de términos inherentes a aspectos financieros y comerciales:

2.1 Período de consumos: Es el período durante el cual se cursaron las llamadas que son objeto de facturación a los suscriptores y usuarios de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** Este período será definido por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**

2.2 Período de distribución y recaudo: Es el período fijado por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** para distribuir las facturas a sus abonados y recaudar las sumas facturadas. Este período será definido por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**

2.3 Medio para suministrar información sobre facturación: Es el medio magnético o electrónico que hayan acordado las partes para suministrar dicha información. Este medio puede ser disquetes, cintas, enlaces de datos dedicados o conmutados, direcciones de correo electrónico, u otros análogos.

2.4 Llamada fructuosa o completada: Llamada que alcanza el número deseado y permite la conversación (numeral 2.12, Recomendación E.600 de la UIT-T).

ARTICULO TERCERO: SUBCOMITÉ FINANCIERO DE INTERCONEXIÓN.- El Comité Mixto de Interconexión designará dos funcionarios de cada empresa, quienes serán los responsables de la preparación de los informes para dicho Comité Mixto de Interconexión, seguimiento y control de los principales procesos de facturación y recaudo, adelantar las conciliaciones y realizar el seguimiento de las transferencias de sumas entre las dos compañías.

ARTICULO CUARTO: FACTURACIÓN.- **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** facturará las llamadas originadas por sus abonados o usuarios que utilizan el servicio de larga distancia de **ETB S.A. E.S.P.**, tomando como base la información remitida por **ETB S.A. E.S.P.**, en el formato y el medio que utiliza

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. en sus procesos de facturación. El Subcomité Financiero de Interconexión establecerá los procedimientos y fechas necesarios para realizar eficiente y oportunamente los procesos de facturación.

ETB S.A. E.S.P. podrá facturar directamente a algunos suscriptores o usuarios de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** que utilicen su red de larga distancia; para adelantar este proceso, **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** proporcionará a **ETB S.A. E.S.P.** la información mínima para realizar el proceso de facturación a los abonados elegidos.

El CMI decidirá los medios magnéticos o electrónicos mediante los cuales se efectuará el reporte así como los costos de esta información.

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. sólo empezará a facturar servicios prestados por **ETB S.A. E.S.P.** a suscriptores que previamente facturó directamente **ETB S.A. E.S.P.**, cuando tales suscriptores no se encuentren en mora.

El Subcomité Financiero de Interconexión decidirá los medios magnéticos o electrónicos mediante los cuales se efectuará el reporte; en todo caso, se deberán enmarcar dentro de los plazos establecidos en el presente Anexo.

4.1. INFORMACIÓN BÁSICA PARA FACTURAR

4.1.1. ACTUALIZACIÓN DE SERIES

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. remitirá mensualmente la información de las series actualizadas de acuerdo con el cronograma establecido por el Subcomité Financiero de Interconexión y en el medio magnético o electrónico elegido. **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** reconocerá y pagará a **ETB S.A. E.S.P.** todos aquellos valores que resulten inconsistentes como consecuencia de la falta de actualización oportuna de series, y dichos valores serán involucrados a más tardar dentro de la siguiente transferencia que **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** tenga que realizar a **ETB S.A. E.S.P.**

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. informará y mantendrá actualizada a **ETB S.A. E.S.P.** de las series que correspondan a teléfonos públicos que tenga instalados en su área de operación.

Las llamadas originadas en los teléfonos públicos de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** y que utilicen el servicio de larga distancia de **ETB S.A. E.S.P.**, deberán ser canceladas por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** en su totalidad conforme a lo establecido en este Acto.

4.1.2. INFORMACIÓN BASE PARA FACTURAR

La información base para facturar a los abonados o usuarios de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** que utilicen el servicio de larga distancia de **ETB S.A. E.S.P.**, será siempre la remitida por **ETB S.A. E.S.P.** previa autorización de **ETB S.A. E.S.P.**, **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** podrá realizar los procesos de registro y liquidación; ésta información será utilizada como respaldo, verificación o cruce de información.

ETB S.A. E.S.P. se acogerá a los ciclos o etapas que tenga establecidos **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** y el Subcomité Financiero de Interconexión deberá establecer las fechas de corte y remisión, así como los medios magnéticos o electrónicos para realizarla.

4.2. MEDIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN

El Subcomité Financiero de Interconexión establecerá los medios magnéticos o electrónicos para la transmisión de información entre las dos compañías; en todo caso, **ETB S.A. E.S.P.** asumirá los mismos formatos, ciclos o etapas y fechas de corte que tenga establecido **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** De igual manera, el Subcomité Financiero de Interconexión establecerá los formatos y medios en los que **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** remitirá la información que solicite **ETB S.A. E.S.P.** de los diferentes procesos que adelante **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** en desarrollo del presente Acto, referidos a las inconsistencias.

4.3. CONFIGURACIÓN DE LA FACTURA

La factura de cobro corresponderá al formato que tenga establecido **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** en el cual existirá un cuerpo principal en donde se enumeran sumariamente todos los conceptos de cobro de servicio asociados a la factura, incluyendo los correspondientes al servicio de larga distancia de **ETB S.A. E.S.P.** En el espacio reservado para la relación o detalle de las llamadas, se discriminará cada una de estas llamadas.

ETB S.A. E.S.P. se sujetará a las modificaciones que para el formato de facturación aplique **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**; sin embargo, con el objeto de garantizar la mayor eficiencia de este documento que soporta toda la información de cobro de los servicios, **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** considerará las observaciones que en tal sentido presente **ETB S.A. E.S.P.**

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. podrá incluir en las facturas de cobro y en los espacios que tenga reservados para tal fin, la información que le proporcione **ETB S.A. E.S.P.** para mantener actualizados a los suscriptores o usuarios. En cuanto a tarifas, promociones, descuentos, o cualquier otro servicio que **ETB S.A. E.S.P.** ofrezca, será posible también incluir insertos informativos junto con la factura. El Comité Mixto de Interconexión definirá en cada caso los costos.

4.4. FACTURA ÚNICA - SUSPENSIONES Y RETIROS

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. procurará que sus suscriptores y usuarios paguen la totalidad de lo cobrado en las facturas que emita, incluyendo las sumas a favor de **ETB S.A. E.S.P.** En caso que un suscriptor o usuario incumpla con el pago de las sumas a favor de **ETB S.A. E.S.P.**, **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** aplicará a estas deudas las políticas sobre refacturación con sanciones y cargos por mora, al igual que las medidas de suspensión de servicio telefónico previstas en el contrato de condiciones uniformes y en la legislación vigente.

Para los suscriptores que no facture **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** y que incumplan el pago de sumas facturadas por **ETB S.A. E.S.P.**, ésta podrá solicitar

el servicio adicional de suspensión y el reporte se hará en el formato y medio que se acuerda en el CMI. El valor de este servicio adicional será de \$100 por abonado, más la reconexión si la hay, cuyo costo será igual al cobrado por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** a sus usuarios.

4.5. RESULTADO DEL PROCESO DE FACTURACIÓN

Diez (10) días después de efectuado el proceso de facturación, **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** deberá informar a **ETB S.A. E.S.P.** por los medios que acuerden en el Subcomité Financiero de Interconexión, sobre el resultado del proceso de facturación inmediatamente anterior, discriminando el valor total de minutos y valores facturados, el monto de las inconsistencias presentadas, el monto de las inconsistencias recuperadas que hayan sido remitidas por **ETB S.A. E.S.P.** o que hayan sido presentadas en el proceso de facturación, la refacturación del tráfico de períodos anteriores, los cargos por mora y el número de facturas emitidas donde se detallen cargos a favor de **ETB S.A. E.S.P.** El reporte de esta información se hará en el formato que defina el CMI en su primera reunión.

ARTICULO QUINTO: INCONSISTENCIAS.-

5.1. INCONSISTENCIAS DETECTADAS POR **ETB S.A. E.S.P.**

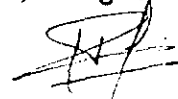
Las inconsistencias detectadas por **ETB S.A. E.S.P.** en la realización de los procesos de registro, tarificación y generación de medios magnéticos para facturar, serán remitidas a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** junto con la información básica para facturar en el medio magnético o electrónico acordado, estrictamente clasificadas por el tipo de error. **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** deberá tratar de recuperar e incluir el mayor número de inconsistencias en el periodo de facturación próximo a realizarse, en especial aquellas inconsistencias ocasionadas por la inoportuna actualización de las series.

Los consumos realizados desde los teléfonos públicos que tenga instalados **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** no podrán ser considerados como inconsistencias, por lo tanto formarán parte de los valores que deberá transferir **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** a **ETB S.A. E.S.P.**

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. reciclará por dos (2) veces consecutivas, las inconsistencias que resulten y de no ser posible su recuperación, el Subcomité Financiero de Interconexión someterá a consideración del CMI las decisiones sobre las responsabilidades de cada operador.

5.2. INCONSISTENCIAS DETECTADAS POR **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**

A más tardar diez (10) días después de que **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** haya efectuado el proceso de facturación, deberá informar a **ETB S.A. E.S.P.** sobre aquellas inconsistencias que resulten en el proceso y que **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** considere que son imputables a **ETB S.A. E.S.P.**; de igual manera, deberá clasificarlas por código o clase de error.



TELECARTAGENA S.A. E.S.P. deberá incluir en el mismo reporte, la recuperación de inconsistencias de que trata el numeral anterior.

ARTICULO SEXTO: ATENCIÓN DE RECLAMOS.-ETB S.A. E.S.P. atenderá en forma directa las reclamaciones que se generen a los usuarios o abonados de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** por la utilización de la red de **ETB S.A. E.S.P.**

Las partes colaborarán en el suministro de la información necesaria para atender en forma oportuna y acorde con los plazos establecidos en la Ley las reclamaciones, según sus competencias.

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. deberá ser informada por la **ETB S.A. E.S.P.**, mediante comunicaciones que se cursarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la reclamación, acerca de las respuestas que han dado al usuario en forma directa.

El CMI reglamentará los procedimientos para el suministro de las pruebas que requiere **ETB S.A. E.S.P.** para atender los reclamos que presenten los abonados.

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. estudiará la posibilidad de asignar un espacio para que **ETB S.A. E.S.P.** atienda directamente las reclamaciones en el lugar que **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** tenga establecido para tal fin.

El CMI definirá los costos de arrendamiento del espacio.

ARTICULO SÉPTIMO: RETIROS DEFINITIVOS.-La información correspondiente a los números telefónicos de las líneas que **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** haya tenido que retirar por falta de pago y que involucren sumas a favor de **ETB S.A. E.S.P.** por el uso de su red de larga distancia, serán remitidos por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** estrictamente clasificados teléfono a teléfono, con la mayor información posible que permita su análisis y posible recuperación.

El Subcomité Financiero de Interconexión se reunirá mensualmente para determinar los montos que **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** haya recaudado con posterioridad al retiro de las líneas; dichas sumas serán transferidas a **ETB S.A. E.S.P.** previo el descuento de los costos que le correspondan a éste último en que haya incurrido **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** para lograr su recuperación. Los costos aquí referidos deberán ser aprobados por el Subcomité Financiero de Interconexión con anterioridad a su cobro.

ARTICULO OCTAVO: CARGOS DE ACCESO.-

8.1. RECONOCIMIENTO DEL CARGO DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN.

Los operadores tasarán el número de minutos proporcionalmente por fracción de minuto entrantes y salientes, correspondientes a las llamadas completadas o fructuosas que usen la interconexión con la RTPC de larga distancia, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Anexo de Condiciones Técnicas y Operativas, suministrando esta información a las áreas financieras de las dos empresas, a más tardar durante los cinco (5) primeros días de cada mes.

A falta de una norma que fije la unidad en que se medirán las fracciones de minuto, éstas serán medidas de la misma forma en que se hayan medido las fracciones de minuto en llamadas de larga distancia automática nacional para efectos de facturación a los abonados.

Con base en el procedimiento de liquidación del cargo de acceso, **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** descontará el valor de cargos de acceso a su favor en la siguiente conciliación.

8.1.1. PAGO CUANDO HAY DIFERENCIAS EN TASACIÓN.

Si hay diferencias en la tasación se aplicará el procedimiento que se acuerde en el Anexo de Condiciones Técnicas y Operativas. Entre tanto, se pagarán las sumas sobre las que no hay diferencias. Una vez se llegue a un acuerdo entre las partes sobre las diferencias o sea emitido el dictamen pericial, se dará aplicación al resultado del dictamen en forma definitiva. El operador que resulte con saldo a favor elaborará y presentará al otro operador la factura de cobro, con los intereses corrientes por el término que transcurra entre el momento en que debió hacerse el pago y la fecha definitiva del mismo a la tasa máxima de colocación permitida por la Superintendencia Bancaria. El pago o devolución debe hacerse efectivo, diez (10) días hábiles después de presentada la correspondiente factura.

8.1.2. BASE PARA LIQUIDAR EL CARGO DE ACCESO.

El pago mensual a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** por el acceso, uso e interconexión de su red por parte de **ETB S.A. E.S.P.**, se hará en la forma de cargos de acceso y uso por minuto o proporcionalmente por fracción de minutos de cada llamada completada en sentido entrante o saliente, de conformidad con la regulación vigente al momento de la causación.

8.1.3. AJUSTE DEL CARGO DE ACCESO.

El cargo de acceso se reajustará como lo disponen las normas regulatorias aplicables. El nuevo valor será informado a **ETB S.A. E.S.P.** por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** El cargo de acceso reajustado entrará a regir para la liquidación y pago de los cargos de acceso a partir de la fecha de la vigencia de la Resolución que para el efecto expida **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** con sujeción a las normas regulatorias. Si hay diferencias por los índices, el asunto será remitido a la CRT para su aclaración. Lo que disponga la Comisión sobre el asunto en litigio será definitivo para zanjar las diferencias entre las partes.

8.2. INGRESOS POR EL SERVICIO DE FACTURACION Y RECAUDO

Los aspectos relacionados con los servicios de facturación y recaudo, no determinados en el presente Acto, serán definidos por el Ministerio de Comunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 422 de 1.998.



8.3. INGRESOS POR LOS SERVICIOS ESENCIALES Y ADICIONALES

ETB S.A. E.S.P. autoriza a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** para descontar de las sumas a su favor, el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de arrendamiento de áreas. **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** queda obligada a arrendar como mínimo dos metros cuadrados los cuales incluirán energía hasta 300 vatios por metro cuadrado arrendado.

Estos valores se incrementarán anualmente cada primero de enero, según el porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual vigente, decretado por el Gobierno Nacional. El CMI evaluará y establecerá de mutuo acuerdo incrementos superiores a los aquí establecidos originados por costos adicionales o excepcionales.

ARTICULO NOVENO: PROCESO DE RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE SUMAS A FAVOR DE ETB S.A. E.S.P.- TELE CARTAGENA S.A. E.S.P. recaudará de sus abonados o usuarios en las fechas y con los medios que tenga establecidos para tal fin, todos aquellos valores que le sean remitidos por **ETB S.A. E.S.P.** de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.1.2. del presente Anexo.

9.1. RESULTADO DEL PROCESO DE RECAUDO

Para efectos de adelantar la conciliación entre **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** y **ETB S.A. E.S.P.**, **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** deberá remitir a más tardar quince (15) días después del cierre del proceso de recaudo, un informe en el que al menos se indique las sumas del proceso de recaudo del período y de períodos anteriores estrictamente clasificados por la fecha en que fueron involucrados inicialmente en el proceso de facturación; adicionalmente, deberá reportar los recaudos correspondientes a los cargos por mora, los intereses de financiación y cualquier otra suma a favor de **ETB S.A. E.S.P.**

La preparación y remisión del informe mencionado, no se considera una condición para la transferencia de las sumas a favor de **ETB S.A. E.S.P.**; éste servirá exclusivamente para efectos de conciliación de cuentas entre **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** y **ETB S.A. E.S.P.**

9.2. TRANSFERENCIA DE SUMAS A FAVOR DE LA ETB S.A. E.S.P.

9.2.1. Con base en la información del punto anterior las partes efectuarán el proceso de conciliación de cuentas.

9.2.2. Al finalizar el proceso de conciliación se suscribirá un acta por parte de los miembros del Subcomité Financiero, la cual será soporte para la transferencia de fondos a favor de la parte que resulte beneficiada.

9.2.3. En todo caso, el acta de conciliación de cuentas correspondiente a cada proceso de facturación, se suscribirá dentro de los cincuenta (50) días calendario siguientes a la fecha en que **ETB S.A. E.S.P.** haya suministrado los registros de llamadas efectuadas durante el período de consumo correspondiente. En la fecha de suscripción de dichas actas de conciliación, se podrá presentar la factura o

cuenta de cobro por el valor del saldo a transferir, al igual que las facturas por los cargos de acceso y los servicios esenciales o adicionales prestados por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**

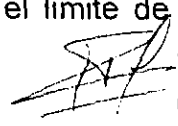
9.2.4. El saldo resultante de cada una de las actas de conciliación de cuentas será transferido por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** a **ETB S.A. E.S.P.** dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha en que para efectos de facturación **ETB S.A. E.S.P.** haya suministrado a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** el archivo con los registros de llamadas efectuadas durante el respectivo período de consumo a facturar.

9.2.5. En caso que no se lleve a cabo la conciliación de cuentas por causas imputables a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, o que durante el proceso de conciliación de cuentas **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** no suministre la información de recaudo, se suscribirá un acta provisional de conciliación de cuentas en la que el saldo a transferir a **ETB S.A. E.S.P.** será al menos igual al 60% de las sumas facturadas, incluida la refacturación. Esta acta deberá firmarse dentro del plazo establecido en el numeral 9.2.3. de este Anexo y el valor será pagado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta. Al cabo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que para efectos de facturación **ETB S.A. E.S.P.** haya suministrado a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** el respectivo archivo con los registros de llamadas, y en el evento de no haberse efectuado la transferencia bajo las condiciones indicadas en el numeral 9.2.3., **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** transferirá a **ETB S.A. E.S.P.** un valor adicional hasta completar el equivalente a la diferencia entre el 80% de lo facturado incluida la refacturación y los valores que se deban deducir a favor de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** en la respectiva conciliación.

9.2.6 Corresponderán a **ETB S.A. E.S.P.** el 50% de los intereses de mora sobre sumas a favor de **ETB S.A. E.S.P.** que paguen los usuarios de **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**

ETB S.A. E.S.P. reconocerá adicionalmente todos aquellos valores adicionales en los que **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** tenga que incurrir para efectuar su recaudo, tales como tarjetas de crédito y débito. El Comité Mixto de Interconexión decidirá de mutuo acuerdo los valores de cada caso particular. **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** suministrará a **ETB S.A. E.S.P.** el detalle de los abonados cuyo recaudo se efectuó a través de tarjetas de crédito o débito.

Si **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** incumple en la transferencia de las sumas recaudadas en las fechas establecidas en el presente Anexo, deberá reconocer y pagar a **ETB S.A. E.S.P.**, sobre el total de las sumas recaudadas por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, un interés por mora del DTF+5 puntos mensual o proporcional al número de días transcurridos desde la fecha establecida para el pago hasta la fecha efectiva de pago, sin exceder en ningún caso el límite de usura.



ARTICULO DECIMO: CONCILIACIÓN Y CRUCE DE CUENTAS.-

10.1. INFORMACIÓN BÁSICA PARA CONCILIAR

10.1.1. Informe detallado del resultado del proceso de facturación de que trata el numeral 4.5. del presente Anexo.

10.1.2. Informe detallado del proceso de recaudo de acuerdo con los términos establecidos en el numeral 9.1. del presente Anexo.

10.1.3. Copia de la consignación efectuada a **ETB S.A. E.S.P.** dentro de los plazos establecidos en el numeral 9.2. del presente Anexo.

10.1.4. Informe de los retiros definitivos de que trata el numeral 7° del presente Anexo.

10.1.5. **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** suministrará a **ETB S.A. E.S.P.** en medio magnético el archivo de las inconsistencias y otros registros no facturados y el archivo de las cuentas que dejaron de facturarse por antigüedad. Las sumas por los dos conceptos anteriores tendrán validez dentro de los cálculos que permitan establecer el valor de las transferencias efectuadas por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**, siempre que estén soportadas por los archivos que se acaban de indicar.

A más tardar el día décimo (10) de cada mes, **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** suministrará el archivo con los números telefónicos que hasta el día treinta (30) del mes anterior tenían saldos pendientes por pagar.

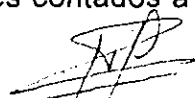
10.2 PROCESO DE CONCILIACION.

El Subcomité Financiero de Interconexión se reunirá donde acuerden las partes y su objetivo principal será el de establecer los valores a favor de cada operador por todo concepto.

Si alguna de las partes objetare cuentas por causa de discrepancias en la cantidad de tráfico o error u omisión en la forma de la cuenta, deberá hacerlo en forma inmediata, o como máximo dentro de tres (3) meses contados a partir de la fecha de terminación del mes en que se presentó la discrepancia. Pasado tal tiempo, la objeción no es procedente.

Así mismo, se deberán cancelar todos los valores no objetados, quedando pendientes únicamente los valores en reclamación.

Los valores no objetados dentro de tales términos quedarán en firme. Si hubiere lugar a algún tipo de ajuste, cualquiera que sea su naturaleza, la parte que objeta, una vez se acepte la corrección podrá incluirlos en una cuenta posterior, preferentemente en el período siguiente a aquel en que las partes acuerdan la corrección. Dichos cargos no serán admitidos pasados seis (6) meses contados a partir de la fecha en que la objeción fue aceptada.



ARTICULO DECIMO PRIMERO: FRAUDES.- Para controlar los fraudes, además de sus propias políticas, **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** y **ETB S.A. E.S.P.** harán los mayores esfuerzos para implementar un control de acceso a los distribuidores y a los armarios, consumo mensual por larga distancia, etc., para lo cual **ETB S.A. E.S.P.** remitirá semanalmente a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** los teléfonos con consumos superiores a dos (2) SMLV.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: DIRECTORIO TELEFÓNICO.- **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** permitirá incluir en su directorio telefónico, la información necesaria de **ETB S.A. E.S.P.** en su condición de operador TPBCLD, según lo establecido en el artículo 4.45 de la Resolución CRT 087 de 1.997.

ARTICULO DECIMO TERCERO: AMORTIZACIÓN DE LOS EQUIPOS DE CONMUTACIÓN DE LOS NODOS DE TELECARTEGANA S.A. E.S.P. Y FINANCIADOS POR ETB S.A. E.S.P.- Para la provisión de cuatro (4) E1's adicionales que **ETB S.A. E.S.P.** requiere, dos (2) en Bosque 1 y dos (2) en Bosque 2, se dispone que **ETB S.A. E.S.P.** adelante directamente la adquisición de los equipos que indispensablemente requiere **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** para suministrar dichos cuatro (4) E1's, los cuales son financiados por **ETB S.A. E.S.P.** a **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** de la siguiente forma:

TELECARTAGENA S.A. E.S.P. cancelará sobre saldos insolutos un interés equivalente al DTF más cinco puntos. El pago se realizará por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** imputando **ETB S.A. E.S.P.** abonos con relación a los dineros que debe cancelarle **ETB S.A. E.S.P.** por concepto de cargos de acceso, hasta cumplir con su pago en su integridad.

Los cuatro (4) E1's serán puestos a disposición de la interconexión, inmediatamente sean entregados los equipos necesarios, objeto de financiación, para el suministro de esta capacidad.

ARTICULO DECIMO CUARTO: DISPOSICION FINAL.- Las materias sometidas en este Anexo a definición posterior del CMI, de la CRT y del Ministerio de Comunicaciones, no impedirán en ningún caso el cumplimiento de la interconexión.

Una vez definidos los respectivos valores, éstos se aplicarán a partir de la fecha de prestación del respectivo servicio.

ANEXO IV

COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXION

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXION DE LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA DE LARGA DISTANCIA (RTPBCLD) DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA (RTPBCL) DE TELECARTAGENA S.A E.S.P.

OBJETIVO. Controlar la ejecución y cumplimiento de la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, para lo cual mantendrá información directa y permanente acerca de su desarrollo, tendiente a utilizar los equipos e infraestructura de interconexión eficientemente para la búsqueda continua de la calidad de los servicios prestados y el mejoramiento de la productividad.

Al ejercer sus funciones, el CMI tendrá en cuenta los siguientes principios que rigen la servidumbre de acceso, uso e interconexión:

1. La imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión tiene como finalidad principal permitir que los usuarios de la RTPC esto es, aquellos que se sirven de la red telefónica pública básica conmutada local (RTPBCL) del OPERADOR LOCAL, estén en capacidad de acceder la red telefónica pública básica conmutada de larga distancia (RTPBCLD).
2. Las partes están obligadas a mantener la neutralidad. La interconexión se prestará en condiciones técnicas y económicas iguales o comparables para todo operador.
3. Las partes no deben interferir la libre competencia. No debe presentarse discriminación del enrutamiento del tráfico en ambos sentidos de la red, por ninguna de las partes. Para este efecto se controlará, entre otros aspectos, los siguientes:
 - a. Que no se ofrezcan servicios suplementarios u otros, sin costo alguno o subsidiados a los usuarios con el objeto de inducir la selección de un operador de la RTPBCLD por parte del OPERADOR LOCAL de la RTPBCL.
 - b. Que no existan acuerdos para repartir cuotas o clases de servicios entre el OPERADOR LOCAL y operadores de la RTPBCLD.
 - c. Que no se presenten prácticas que limiten el derecho de escogencia de la RTPBCLD por parte del usuario.
4. La continuidad y la calidad son un objetivo permanente de la interconexión. Los conflictos interpartes no darán lugar a que se afecte la continuidad de la interconexión.
5. La interconexión reporta beneficios a ambas partes.



FUNCIONES ESPECIFICAS.

Establecer los procedimientos y cronogramas que sean necesarios para la debida ejecución de la interconexión. Así mismo, proponer modificaciones a los existentes.

Supervisar que la interconexión se ajuste a las normas establecidas por el Ministerio de Comunicaciones en el Plan Nacional de Telecomunicaciones y Planes Técnicos Básicos, en cuanto a numeración, sincronización, enrutamiento, señalización, tasación, confiabilidad, acceso e interconexión.

Verificar que el tráfico se tarifique, liquide y recaude, que las inconsistencias se recuperen y que se hagan las facturaciones y recaudos.

Señalar los procedimientos de facturación y hacer seguimiento y análisis de los informes de facturación.

Establecer los informes técnicos que se necesiten y hacer seguimiento y análisis de los mismos.

Supervisar y evaluar los compromisos y resultados de los Subcomités, fijar políticas y efectuar recomendaciones para el mejoramiento y cumplimiento de su trabajo.

Propender porque exista un sistema de información estadístico oportuno y confiable (En un término máximo de un año).

Solucionar los conflictos derivados de la interconexión.

Verificar que se realicen y cumplan a cabalidad los puntos pendientes de las Actas de los Subcomités.

Asignar funciones a los representantes de cada parte en los Subcomités y grupos encargados, entre otras, de las responsabilidades que adelante se relacionan. Las decisiones no pueden ser contrarias a las disposiciones de este Acto y deben ser ratificadas por el CMI, según lo defina el Comité. Cada parte designará los miembros que la represente en cada uno de los Subcomités y grupos. El número de los integrantes del grupo por cada parte será plural. La asignación de funciones responsabiliza al Subcomité o grupo, pero no releva al CMI de sus funciones de control de la debida ejecución de la interconexión.

Proponer revisiones de los costos derivados del manejo de clientela, entre ellos, facturación, distribución de facturas, recaudo o reclamos, que cada parte debe cubrir a la otra por los servicios de telecomunicaciones a su cargo, cuando tal gestión administrativa haya sido contratada con la otra.

Solicitar los informes que se requieran para que sirvan de base en la toma de decisiones de competencia del CMI y de los representantes legales.

De establecer de común acuerdo la necesidad, el CMI podrá proponer a los representantes legales de las partes la necesidad de la contratación de una auditoría especial externa por cuenta de ambas. Los costos de tal auditoría se distribuirán entre las partes en forma igual.

Todas las funciones que se asigne a los Subcomités o grupos, deberán ser cumplidas por el CMI en caso que los mismos no lleguen a conformarse.

Ejercer las demás funciones que se deriven de la necesidad de dar adecuada ejecución de la interconexión y cumplimiento a las normas legales aplicables.

CONFORMACION Y REUNIONES DEL CMI

Las partes al siguiente día hábil a la ejecutoria de esta Resolución, designarán sus representantes en el CMI. El CMI se reunirá en la ciudad donde tenga su domicilio contractual el OPERADOR LOCAL, o donde las partes acuerden y estará conformado por cuatro (4) miembros en representación de las partes, dos (2) representantes y dos (2) suplentes por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.** y dos (2) representantes y dos (2) suplentes por parte de **ETB S.A. E.S.P.**

El CMI se reunirá con carácter obligatorio una vez al mes, a menos que ambas partes acuerden renunciar a alguna de las reuniones inicialmente convenidas.

Adicionalmente, el Comité podrá reunirse de mutuo acuerdo por solicitud de alguna de las partes en cualquier tiempo y lugar. Los representantes de las partes tendrán facultades suficientes para decidir y obligar validamente a la respectiva empresa sobre los asuntos de competencia del Comité. El Comité tendrá un presidente y un secretario que deberán pertenecer a cada una de las empresas. El Comité será presidido en forma alternativa por periodos de un año, iniciando con un miembro nombrado por **TELECARTAGENA S.A. E.S.P.**

Las decisiones se tomarán por voto unánime de las partes. Si no hubiere acuerdo, se acudirá a una segunda instancia entre los representantes legales de las partes.

Las decisiones del CMI se harán constar en Actas, suscritas por quienes actúen como presidente y secretario del CMI.

SUSCOMITES.

1. SUBCOMITE TECNICO DE INTERCONEXION.

FUNCIONES.

El Subcomité Técnico de Interconexión, además de las tareas explícitamente definidas en el Anexo de Condiciones Técnicas y Operativas, tendrá las siguientes funciones:

Establecer las medidas de seguridad y acceso a las centrales de conmutación, donde se encuentren instalados equipos de interconexión.

Establecer medidas y mecanismos para afrontar situaciones de emergencia.

Evaluar y determinar las causas de los daños, el costo de la reparación y perjuicios que se generen con ocasión del daño.

Definir las dependencias y periodicidad para que las partes intercambien la información definida en los anexos de este Acto.

Velar por la correcta utilización de los equipos e infraestructura de interconexión.

Supervisar los equipos y redes que intervienen en la interconexión.

Ordenar la realización de las mediciones de tráfico y con base en éstas plantear las correspondientes pruebas y ajustes para obtener un parámetro óptimo del grado del servicio, de la eficacia del servicio, y de la conmutabilidad local.

Ordenar la realización de pruebas periódicas de tarificación y cuando se pongan en servicio nuevas centrales de conmutación, se efectúen cambios de software u otras actividades que puedan afectar la tarificación.

2. SUBCOMITE FINANCIERO DE INTERCONEXION.

FUNCIONES.

Establecer mecanismos que faciliten a cada una de las partes, la oportuna atención de los reclamos de los usuarios, según lo establecido en este Acto.

Realizar las conciliaciones financieras, de acuerdo con la programación establecida en este Acto.

Revisar los estados de cuenta presentados por cada parte.

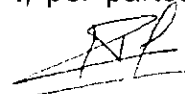
Efectuar control periódico sobre inconsistencias, manejo y recuperación de inconsistencias, facturación, fraude, financiaciones, suspensión o corte del servicio, de conformidad con lo establecido por el CMI, en concordancia con lo señalado en este Acto.

SUPERVISOR TECNICO.

Con el fin de garantizar la adecuada ejecución del presente Acto, cuando el CMI no haya podido llegar a un acuerdo sobre alguno de los aspectos de la interconexión, el Comité de Expertos Comisionados de la CRT, a solicitud de cualquiera de las partes, designará un supervisor técnico para esta interconexión, quien tendrá entre otras las siguientes funciones:

1. Informar por escrito por lo menos una vez al mes al Comité de Expertos Comisionados de la CRT sobre la ejecución y el funcionamiento de la interconexión de que trata el presente Acto, o cuando dicho Comité se lo solicite.
2. Recomendar al Comité de Expertos Comisionados de la CRT, la adopción de medidas necesarias para garantizar la adecuada ejecución de la interconexión.
3. Participar en las reuniones del CMI.
4. Informar al Comité de Expertos Comisionados de la CRT cuando el CMI o los representantes legales de las empresas no logren acuerdo sobre aspectos que dilaten el adecuado funcionamiento de esta interconexión. En este caso, el Comité de Expertos Comisionados de la CRT determinará si se adopta la solución presentada por el Supervisor Técnico o si se hace necesaria otra medida.
5. En general, recomendar a las partes y a la CRT todas las soluciones que considere necesarias para el adecuado funcionamiento de la interconexión.

El Supervisor Técnico iniciará el desempeño de sus funciones a partir de la ejecutoria del acto por medio del cual sea designado y sus honorarios mensuales serán establecidos por el Comité de Expertos Comisionados de la CRT y deberán ser pagados por ETB S.A. E.S.P. y TELECARTAGENA S.A. E.S.P., por partes iguales.



El Comité de Expertos Comisionados de la CRT determinará el período inicial en el cual el supervisor técnico desempeñará sus funciones, pudiendo en cualquier momento durante la ejecución de la interconexión, ordenar al Supervisor Técnico que asuma sus funciones.

El Comité de Expertos Comisionados de la CRT podrá designar otro Supervisor Técnico si considera que el designado no está cumpliendo con las funciones encomendadas o si considera que ello es necesario para garantizar el adecuado funcionamiento de la interconexión.

